



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**  
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

|             |   |                   |                                      |
|-------------|---|-------------------|--------------------------------------|
| PROCESO     | <b>SUCESION</b>   |                   |                                      |
| CAUSANTE    | <b>PLINIO EDUARDO RODRÍGUEZ PATIÑO</b>  |                   |                                      |
| HEREDEROS   | <b>FABIO ISIDORO RODRÍGUEZ PATIÑO, YOLANDA RODRÍGUEZ PATIÑO, AURA MARINA RODRÍGUEZ PATIÑO NUBIA NARCIZA MARTÍNEZ PATIÑO, PEDRO JOSÉ MARTÍNEZ PATIÑO y JHON FREDY TAMAYO RODRÍGUEZ GLORIA DEL PILAR TAMAYO RODRÍGUEZ</b> en representación de <b>GLORIA MERCEDES RODRÍGUEZ DE TAMAYO</b> |                   |                                      |
| RADICACIÓN: | <b>2018-0067</b>  | RADICADO SISTEMA: | <b>11001 31 10 017 2018 00067 00</b> |

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el numeral 3° del artículo 500 del CGP, imprímasele el **"TRAMITE INCIDENTAL"** a la objeción de rendición de cuentas, razón por la cual se corre traslado por el término de tres (3) días de conformidad con el inciso 3° del artículo 129 del CGP. En firme al despacho.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

|  |                   |
|--|-------------------|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. |                   |
| La providencia anterior se notificó por estado           |                   |
| N° 64  | De hoy 12/05/2021 |
| El secretario,<br>Luis César Sastoque Romero             |                   |



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**  
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

|             |   |                   |                                      |
|-------------|---|-------------------|--------------------------------------|
| PROCESO     | <b>SUCESION</b>   |                   |                                      |
| CAUSANTE    | <b>PLINIO EDUARDO RODRÍGUEZ PATIÑO</b>  |                   |                                      |
| HEREDEROS   | <b>FABIO ISIDORO RODRÍGUEZ PATIÑO, YOLANDA RODRÍGUEZ PATIÑO, AURA MARINA RODRÍGUEZ PATIÑO NUBIA NARCIZA MARTÍNEZ PATIÑO, PEDRO JOSÉ MARTÍNEZ PATIÑO y JHON FREDY TAMAYO RODRÍGUEZ GLORIA DEL PILAR TAMAYO RODRÍGUEZ</b> en representación de <b>GLORIA MERCEDES RODRÍGUEZ DE TAMAYO</b> |                   |                                      |
| RADICACIÓN: | <b>2018-0067</b>  | RADICADO SISTEMA: | <b>11001 31 10 017 2018 00067 00</b> |

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las diligencias contentivas del cuaderno principal y del memorial suscrito por la apoderada de los herederos reconocidos obrante a folio 251 y mediante el cual objeta las cuentas rendidas por la secuestre, se hace necesario aclarar que el artículo 500 en su numeral 3° señala: " 3. Quien objete las cuentas deberá explicar las razones de su desacuerdo y hacer una estimación de ellas. **La objeción se tramitará mediante incidente** y, en el auto que lo resuelva, se impondrá multa de diez salarios mínimos mensuales vigentes (smlmv) al albacea, si las cuentas rendidas difieren en más del treinta por ciento (30%) de la regulación hecha por el juez, o al objetante si se advierte que la objeción fue temeraria" Negrilla fuera de texto.

Ahora bien, el numeral 4° del mismo artículo indica "Si las cuentas fueren rechazadas, el juez declarará terminada la actuación, para que se rindan en proceso separado" situación que no ocurrió en el presente trámite, toda vez que la apoderada de los herederos hizo uso de la figura de objeción a las cuentas rendidas por la secuestre, por lo que en virtud de la misma se deben tramitar como incidente.

Y es que distinta fuera la situación si alguna de las partes o la togada objetante hubiesen rechazado las cuentas rendidas, pues desentrañando esta juzgadora el genuino sentido del numeral 4° del artículo 500 del C.G.P., considera que, para que tuviera cabida la terminación de la actuación y la consecuente orden de que se rindan las cuentas en proceso separado, éstas debieron rechazarse dentro del término legal, por alguno de los interesados reconocidos en el mortuario, situación que no ocurrió en el *sub judice* y por el contrario lo formulado por la profesional del derecho fue la objeción a las cuentas rendidas, haciendo uso exclusivo del numeral 3° del artículo 500 del C.G.P.; de lo que se colige que el Despacho efectuó una errónea interpretación de lo manifestado por abogada objetante.

De otra parte, se observa que a folio 261 el Despacho señaló fecha para la diligencia de inventarios y avalúos, proveído que no se ajusta a la realidad procesal del plenario en virtud de que los mismos ya se presentaron y en ningún momento han allegado acta de inventario y avalúo adicional, la que valga decir se presenta de forma escritural así como el traslado y las objeciones que eventualmente se pudieran proponer, de lo se colige no existe audiencia alguna para realizar el día 10 de mayo de 2021, razón por la que también se declarará sin valor ni efecto lo pertinente en esta providencia.

En ese orden de ideas, el Despacho **declara sin valor ni efecto jurídico** el auto del 23 de septiembre de 2020, notificado por estado el 24 de septiembre de 2020, fl. 257 del cuaderno principal, por medio del cual se indica que la apoderada de los herederos rechaza las cuentas rendidas por la secuestre, de acuerdo al numeral 4° del artículo 500

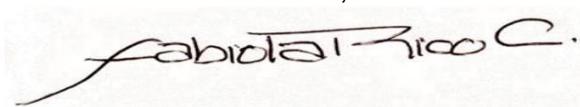
del CGP; así mismo, se declara sin valor ni efecto el inciso 3º y siguientes del auto de fecha 15 de marzo de 2021 obrante a folio 261 del Cuaderno principal, dejando incólumes los incisos 1º y 2º del citado proveído, por lo expuesto en este proveído en renglones precedentes.

En lo relacionado con la objeción a las cuentas rendidas por la secuestre, la decisión se pronunciará en auto aparte en el cuaderno de incidente de objeción a las cuentas rendidas.

Secretaría proceda a dar apertura al cuaderno de incidente de objeción a la rendición de cuentas y concomitantemente proceda a tomar copia del escrito de objeción y glósese en dicho cuaderno, así como incluir en el mismo, el original del auto con el cual se corre traslado de la objeción.

### **NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 64

De hoy 12/05/2021

El secretario,

Luis César Sastoque Romero



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**  
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

|             |   |                   |                                      |
|-------------|---|-------------------|--------------------------------------|
| PROCESO     | <b>SUCESION</b>   |                   |                                      |
| CAUSANTE    | <b>PLINIO EDUARDO RODRÍGUEZ PATIÑO</b>  |                   |                                      |
| HEREDEROS   | <b>FABIO ISIDORO RODRÍGUEZ PATIÑO, YOLANDA RODRÍGUEZ PATIÑO, AURA MARINA RODRÍGUEZ PATIÑO NUBIA NARCIZA MARTÍNEZ PATIÑO, PEDRO JOSÉ MARTÍNEZ PATIÑO y JHON FREDY TAMAYO RODRÍGUEZ GLORIA DEL PILAR TAMAYO RODRÍGUEZ</b> en representación de <b>GLORIA MERCEDES RODRÍGUEZ DE TAMAYO</b> |                   |                                      |
| RADICACIÓN: | <b>2018-0067</b>  | RADICADO SISTEMA: | <b>11001 31 10 017 2018 00067 00</b> |

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que a folio 200, la apoderada de la señora Ana Trujillo de Montoya elevó solicitud de suspensión del proceso de sucesión, y a folios 69 y 95 allegó copia del auto admisorio del proceso de Unión Marital de Hecho y disolución de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes de Ana Trujillo de Montoya contra herederos determinados del causante Plinio Eduardo Rodríguez Patiño, señores Yolanda Rodríguez Patiño y otros, y copia de la sentencia de primera instancia que se profirió dentro de ese proceso en el Juzgado 7° de Familia de Bogotá, sería el caso en este momento pronunciarse sobre la suspensión de la partición muy a pesar que el despacho a folio 205 mediante auto del 20 de septiembre de 2019, se la negó; pero teniendo en cuenta que no se han reunido los requisitos del artículo 516 del CGP, en concordancia con el artículo 505 íbidem se le requiere para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, eleve la solicitud ante el Juzgado 7° de Familia, adjuntando copia del presente auto, para que dicho estrado remita directamente a este Despacho certificado actualizado sobre la existencia del proceso, copia de la demanda, del auto admisorio y de las actas de notificación a todos los demandados.

Igualmente la apoderada deberá acreditar a este Despacho dentro del término concedido la solicitud elevada al Juzgado 7° de Familia de Bogotá.

Se requiere a las partes para que manifiesten si tienen conocimiento de otros bienes por inventariar, de lo contrario y de no darse la suspensión de la partición, procederá el despacho a decretarla.

**NOTIFÍQUESE (3)**

La Juez,

**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

|  |                   |
|--|-------------------|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. |                   |
| La providencia anterior se notificó por estado           |                   |
| N° 64  | De hoy 12/05/2021 |
| El secretario,<br>Luis César Sastoque Romero             |                   |



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**  
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

|                    |   |                   |                                      |
|--------------------|---|-------------------|--------------------------------------|
| PROCESO            | <b>RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS SIM 17510616</b>                      |                   |                                      |
| MENOR              | <b>JOHAN FELIPE ARDILA TORRES</b>                                     |                   |                                      |
| PROGENITORA        | <b>INGRID JOHANNA TORRES DULCEY</b>                                   |                   |                                      |
| DESPACHO DE ORIGEN | <b>DIRECCIÓN REGIONAL BOGOTÁ ICBF. CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS</b> |                   |                                      |
| RADICACIÓN:        | <b>2020-0667</b>  | RADICADO SISTEMA: | <b>11001 31 10 017 2020 00667 00</b> |

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que se recibió por reparto el proceso con radicado No. 2020-0646 proveniente de la Dirección Regional Bogotá ICBF Cecilia de la Fuente de Lleras y comoquiera que posteriormente, la Dirección Regional en mención allegó la totalidad del expediente, éstas fueron radicadas con el No. 2020-0667, emitiendo este despacho el auto de fecha 15 de marzo de 2021 en el que se avoco el conocimiento de las diligencias; incurriendo en un error involuntario al habersele asignado un nuevo radicado, por lo que el juzgado Dispone:

Téngase en cuenta para todos los efectos, que en adelante se tramitará el Restablecimiento de Derechos de Johan Felipe Ardila Torres bajo el radicado No. **2020-0667**, anulándose el radicado No. 2020-0646.

**NOTIFÍQUESE (2)**

La Juez,

**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 64

De hoy 12/05/2021

El secretario,

Luis César Sastoque Romero



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**  
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

|                    |   |                   |                                      |
|--------------------|---|-------------------|--------------------------------------|
| PROCESO            | <b>RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS SIM 17510616</b>                      |                   |                                      |
| MENOR              | <b>JOHAN FELIPE ARDILA TORRES</b>                                     |                   |                                      |
| PROGENITORA        | <b>INGRID JOHANNA TORRES DULCEY C.C. No. 1.013.592.850.</b>           |                   |                                      |
| DESPACHO DE ORIGEN | <b>DIRECCIÓN REGIONAL BOGOTA ICBF. CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS</b> |                   |                                      |
| RADICACIÓN:        | <b>2020-0667</b>  | RADICADO SISTEMA: | <b>11001 31 10 017 2020 00667 00</b> |

## **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

### **1. ASUNTO**

De conformidad con lo previsto por el art. 100 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 4° de la Ley 1878 de 2018, procede el Despacho a proferir el pronunciamiento que en derecho corresponda dentro del asunto en referencia, aclarando que el ICBF allegó la totalidad del expediente administrativo en marzo de 2021.

### **2. ANTECEDENTES**

El 2 de noviembre de 2013, según consta en la Historia de Atención del Centro Zonal Oriente, se hizo presente la señora INGRID JOHANNA TORRES DULCEY solicitando cupo para el programa hogar gestor para su menor hijo JOHAN FELIPE ARDILA TORRES de 8 años de edad, quien tiene parálisis cerebral, síndrome bronco-obstrutivo persistente, síndrome convulsivo y trastorno de deglución. La madre del menor solicita cupo porque las condiciones socio económicas son insuficientes para atender las necesidades del menor, por cuanto es madre soltera. (fl. 2 del expediente virtual)

En el Informe Solicitud Cupo en Modalidad Hogar Gestor, señala que la señora Ingrid Johanna tiene 3 hijos de nombres: Johan Felipe Ardila Torres, por quien está solicitando el cupo de hogar gestor; Sharick Tatitana Arcila Torres de 6 años de edad y Kevin Andrés Ardila Torres de 4 años de edad; que el padre de los niños se llama Albeiro Ardila de 29 años de edad, residente en Mesitas del Colegio –Cund., de oficio mototaxista, trabaja en la empresa Alquimotos, quien lleva 6 meses sin colaborarle a la señora Ingrid Johanna para el sostenimiento de los hijos. (fl. 4 proceso digital)

Manifiesta la madre del menor, que demandó ante la Fiscalía al padre de sus hijos, llegando al acuerdo que él se iba del hogar y ella le retiraba la demanda; posteriormente, en diciembre 20 de 2012, la señora Ingrid se trasladó con sus menores hijos para La Dorada –Caldas.

La progenitora del menor Johan Felipe, no cuenta con empleo, su red de apoyo es la señora Luz Marina Dulcey, madre de Ingrid Johanna y abuela materna del menor, quien le colabora pagando el alquiler de la casa y la alimentación.

Que el menor se encuentra medicado con ácido valproico, inhaladores, salbutamol, bromuro, Declometazol, RAnitidina y Doperidol cuenta con tutela integral y se beneficia de la entrega de pañales, leche, medicamentos y pediasure.

El Centro Zonal Oriente de La Dorada, Regional Caldas, el 21 de febrero de 2013 emitió auto de apertura de investigación, tomó como medida provisional de restablecimiento de derechos a favor del menor JOHAN FELIPE ARDILA TORRES, ubicación familiar en el programa de hogares gestores de esa ciudad. (fl. 30 proceso digital)

A folio 59 del expediente virtual reposa la audiencia realizada por el Centro Zonal Oriente La Dorada de fecha 11 de marzo de 2013 en la que se recibió declaración de la madre del menor, señora Ingrid Johanna Torres Dulcey quien manifestó que solicitó los servicios del ICBF de ese municipio para su menor hijo Johan Felipe Ardila Torres porque necesita de la ayuda del Estado, al preguntarle por el padre de sus hijos adujo que convivieron como pareja durante 6 años y se separaron hace un (1) año y que el padre de sus hijos vive en Mesitas del Colegio quien no le aporta económicamente para sus menores hijos y el sostenimiento de su hogar depende de la ayuda que recibe de su progenitora quien a su turno labora como administradora de un restaurante y le colabora con el pago del canon de arrendamiento. Añade que su menor hijo Johan Felipe Ardila Torres tiene parálisis cerebral, trastorno de la deglución, síndrome convulsivo. Que la ayuda que está recibiendo es por parte de la EPS FAMISANAR, con ocasión a una acción de tutela que interpuso en contra de la EPS, quien le está proporcionando los pañales, la leche pero que hace dos meses no le dan los insumos. Finalmente, la señora Ingrid dijo que no le es posible conseguir trabajo porque el menor depende totalmente de ella y por ese motivo solicita la ayuda del Estado.

A folio 65 obra la diligencia de declaración rendida por Albeiro Ardila Jiménez con CC. No. 80.209.415 padre del menor Johan Felipe Ardila Torres ante la Alcaldía de El Colegio de fecha 11 de abril de 2013. El deponente indica que no suministra alimentos porque no sabe dónde están los hijos y solo hasta el día de la audiencia supo del lugar. Dice que él llama por teléfono y no le contestan. Aduce que aportaba cuando podía y les daba dinero a ellos, cuando estaban en el pueblo pero como se fueron no les ha vuelto a dar. Que su deseo es concretar una fecha para ir y visitar a los menores, y que cuando la señora madre de los niños vaya a Bogotá fijar una cuota de alimentos y que en vacaciones le deje llevar los niños.

A folio 66 en el auto de apertura de la investigación No. 039-2013 del Centro Zonal Oriente La Dorada, Caldas, del 21 de febrero de 2013 resolvió, entre otros, como medida provisional de restablecimiento de derechos a favor del menor Johan Felipe Ardila Torres la ubicación familiar en el programa de hogares gestores de esa ciudad. Decisión que fue notificada personalmente al señor Albeiro Ardila Jiménez.

Fl. 70 el 18 de mayo de 2013 el Centro Zonal Oriente La Dorada elevó acta de ubicación familiar en calidad de hogar gestor del menor JOHAN FELIPE ARDILA TORRES a cargo de INGRID JOHANNA TORRES DULCEY con el fin de realizar diligencia de ubicación en calidad de Hogar Gestor.

A folios 76 al 84 del expediente virtual se encuentra el Informe Psicosocial Centro Zonal Oriente ICBF del 20 de mayo de 2013, concluyó que en el contexto de vulnerabilidad socio económica ligada a la condición de discapacidad severa del menor Johan Felipe considera conveniente que la familia cuente con la inclusión en programas que permitan a la familia contar con herramientas y recursos para la atención y garantía de derechos, es conveniente que la familia continúe siendo beneficiaria de la modalidad de atención hogar gestor.

Mediante Resolución No. 089 se declara en situación de vulneración de derechos al menor JOHAN FELIPE ARDILA TORRES y como medida de restablecimiento de derechos se confirma la vinculación del niño a la modalidad de hogar gestor con discapacidad, resolviendo declarar en estado de vulneración de derechos al niño JOHAN FELIPE ARDILA TORRES y confirma como

medida de restablecimiento de derechos la vinculación del niño a la modalidad hogar gestor con discapacidad para apoyo a la niñez en su medio familiar. (fls. 92 a 101 proceso digital)

El 15 de noviembre de 2016 en el Informe Social del Centro Zonal Oriente La Dorada – Caldas resolvió informar a la Defensora de Familia sobre el proceso del niño JOHAN FELIPE ARDILA TORRES quien se encuentra en modalidad de atención hogar gestor con el fin de solicitar el traslado del proceso por cambio de domicilio y necesidad de continuidad en la modalidad de atención. (fls. 177 a 179 expediente virtual)

El 29 de diciembre de 2016 el Centro Zonal Oriente – La Dorada, Caldas ordenó remitir las diligencias al Coordinador Centro Zonal Rafael Uribe Uribe de Bogotá a fin que se designara defensor de familia para que continuara con el trámite de las diligencias administrativas de restablecimiento de derechos y se realizaran gestiones pertinentes para asignar el cupo en el programa Hogar Gestor, en dicho centro zonal. (fls. 182 a 183 proceso digital)

El 26 de enero de 2017 el Centro Zonal Rafael Uribe Uribe avocó el conocimiento del PARD de JOHAN FELIPE ARDILA TORRES SIM No. 17510616 e Historia de Atención 1021666696-2013. (fl. 185)

El 8 de noviembre de 2017 Fl. 235 a 240 Visita domiciliaria de seguimiento modalidad hogar gestor CZ Rafael Uribe Uribe en el cual dentro de las recomendaciones consideró pertinente dar continuidad a la modalidad Hogar Gestor teniendo en cuenta que la señora Ingrid Torres es madre soltera y debe asumir la responsabilidad no solo de su hijo discapacitado sino también la de sus otros 2 hijos de 11 y 9 años de edad quienes deben contar con la supervisión y apoyo de su progenitora. Adicional a ello, la señora Ingrid no cuenta con un ingreso económico estable porque su hijo Johan Felipe requiere el cuidado permanente quien es totalmente dependiente de su madre.

Añade el informe que aunque la EPS asignó una enfermera para el menor, la condición es que aquélla no puede estar sola con el menor, lo que implica que la progenitora esté igualmente todo el tiempo encargada del cuidado del hijo. (fl. 238 expediente virtual)

En el Informe seguimiento modalidad Hogar Gestor de fecha 22 de junio de 2018, sugiere continuar con la medida hogar gestor ya que persiste vulnerabilidad económica puesto que la única proveedora del hogar es la abuela materna, el progenitor aporta de forma intermitente; recomienda a la progenitora gestionar ante la EPS el servicio de enfermería en domicilio. (fl. 246 expediente digital)

Mediante Resolución No. 301 de jun. 6 de 2018 ordenó prorrogar la medida de Restablecimiento de Derechos a favor de JOHAN FELIPE ARDILA TORRES teniendo en cuenta lo establecido en la resolución. Así mismo ordenó al equipo psicosocial realizar seguimiento a la medida por el término de cinco (5) meses. (fl. 249 proceso virtual)

Con Resolución No. 348 del 28 de junio de 2018 resolvió prorrogar la Medida de Restablecimiento de Derechos a favor de JOHAN FELIPE ARDILA TORRES y ordenó al equipo psicosocial realizar seguimiento adelantar visitas, valoraciones y dictámenes periciales que el caso amerite y que permitan definir de fondo la situación de JOHAN FELIPE ARDILA TORRES. (fls. 251 a 252 proceso digital)

Mediante auto No. 0115 del 18 de diciembre de 2018 el Centro Zonal Rafael Uribe Uribe avocó el conocimiento del SIM 13231952. (fl. 290 proceso virtual)

En Resolución No. 350 de diciembre 26 de 2018 resolvió prorrogar por 6 meses el PARD a favor de JOHAN FELIPE ARDILA TORRES. Término dentro del cual deberá proceder al cierre del proceso. (fls. 291 a 293)

Este Despacho citó a audiencia a la señora INGRID JOHANNA TORRES DULCEY el pasado 26 de marzo de 2021 quien indicó que vive en un apartamento, en arriendo, con sus 3 hijos de nombres Johan Felipe Ardila de 16 años, Sarith Tatiana Ardila de 14 años de edad, Kevin Andrés Ardila de 12 años de edad, con la hermana de nombre Luisa Fernanda de 20 años de edad y la progenitora de la deponente, señora Luz Marina Dulcey de 60 años de edad.

Indicó que su hijo Johan Felipe estuvo, en el año 2016, asistiendo a un instituto que tenía convenio con el Instituto Roosevelt y dejó de ir porque la EPS lo cambió de instituto y lo mandó para semillas de Esperanza y después para Conir. Que ella y sus hijos se encuentran afiliados a la EPS FAMISANAR.

Que su menor hijo Johan Felipe está en el Plan Hogar Gestor el cual es una ayuda del ICBF y en el programa lleva 5 años, quienes le ayudan económicamente para la alimentación, el vestuario, los medicamentos de su menor hijo Johan Felipe y por parte de la EPS recibe los pañales.

Añade que actualmente ella suscribió un contrato civil con la EPS Famisanar para ella ser la enfermera de su hijo porque ella es técnico en enfermería.

Al indagar sobre los ingresos del núcleo familiar, la señora Ingrid Johana señaló que es lo que produce la por su trabajo de enfermería.

Respecto al padre de sus hijos, manifestó que nunca llama, que antes aparecía cada 2 meses y desde la pandemia no envía nada. La señora Ingrid Johana sabe que el padre de sus hijos, actualmente vive en Mesitas de El Colegio y trabaja como moto taxista; que hace 5 años le interpuso una demanda por inasistencia alimentaria en La Dorada –Caldas en la que acordaron una cuota alimentaria de \$400.000, proceso que trató de activar en Bogotá pero no fue posible; sabe que el progenitor de sus hijos tiene 2 hijos más reconocidos y otros tres sin reconocer.

Respecto al estado actual del menor Johan Felipe dice que es hipersecretor, totalmente dependiente, hay que cambiarle pañal, bañarlo, vestirlo, no camina, si hay que sentarlo se sienta, se alimenta por gastro, a veces le dan sus gripas.

Referente al trato de sus otros 2 hijos para con Johan Felipe, la declarante señaló que la relación es buena, Sarith Tatiana es quien la ayuda con Johan Felipe y Kevin ayuda a ponerle la camisa y son muy cariñosos con él y están muy pendientes de él. La abuela materna le colabora en mirarlo, porque como no lo puede alzar le colabora de esa forma y de la hermana el apoyo es poco porque está estudiando. Indicó que la mamá de ella y abuela materna de sus hijos es quien labora y la hermana estudia.

Adujo que los ingresos mensuales de la señora son de \$1'000.000 de los cuales paga en arriendo \$500.000 más seguridad social \$250.000, más el vestuario, alimentación de sus otros dos hijos y transporte.

Cuando se le preguntó a la señora, Ingrid Johana si recibía visita domiciliaria del médico dijo que la del pediatra y la cita con los otros especialistas como fisiatra, neumología, neurología, odontopediatría tiene que llevar al menor a esas citas.

Respecto a las terapias el menor está con terapia física, del lenguaje, ocupacional y fonoaudiología y la terapia física es domiciliaria 2 veces por semana.

Marcados los derroteros del asunto bajo estudio, se procede a proferir decisión de fondo, previas las siguientes,

## 2. CONSIDERACIONES

***“Obligación del Estado, la familia y la sociedad en el cuidado y desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes<sup>1</sup>***

20. Los niños, niñas y adolescentes gozan de una especial protección en el ámbito nacional e internacional, pues dada su falta de madurez física y mental<sup>161</sup> que los pone en una situación de indefensión, vulnerabilidad y debilidad manifiesta, requieren de cuidados especiales, en términos materiales, psicológicos, afectivos y jurídicos, que permitan garantizar un desarrollo armónico e integral en la sociedad<sup>171</sup>.

21. La Declaración de los Derechos del Niño de 1924, denominada Declaración de Ginebra, es el primer texto internacional que, específicamente, trata sobre los derechos de esta población. Este documento estipuló en cinco artículos las necesidades fundamentales de los niños y las niñas y reconoció que la humanidad debe dar a los menores lo mejor de sí misma, por encima de toda consideración de raza, nacionalidad o creencia.

Más adelante, la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su Resolución 1386 (XIV) del 20 de noviembre de 1959, proclamó la Declaración de los Derechos del Niño y estableció 10 principios “a fin de que éste (sic) pueda tener una infancia feliz y gozar, en su propio bien y en bien de la sociedad, de los derechos y libertades que en ella se enuncian”, reconociendo a la familia, a la sociedad y al Estado como responsables del desarrollo pleno y armonioso de su personalidad:

*“...Principio 6. El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre. La sociedad y las autoridades públicas tendrán la obligación de cuidar especialmente a los niños sin familia o que carezcan de medios adecuados de subsistencia. Para el mantenimiento de los hijos de familias numerosas conviene conceder subsidios estatales o de otra índole.”*

En esta misma línea, la Convención sobre los Derechos del Niño dispone que “los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas<sup>181</sup>.”

El numeral 1° del artículo 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que “todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado”.

22. En Colombia, el artículo 44 de la Constitución Política, además de ratificar la obligación que recae en cabeza de la familia, el Estado y la Sociedad, consagra sus derechos fundamentales de los niños y establece su prevalencia sobre la garantía de los demás. De igual manera, lo hace el Código de la Infancia y la Adolescencia, al señalar que “la familia, la sociedad y el Estado son corresponsables<sup>191</sup>” en el cuidado y atención de los niños, las niñas y los adolescentes.

23. En cuanto al deber de la familia respecto de los menores de edad, la Corte Constitucional ha señalado que su responsabilidad no se limita al concepto tradicional, sino que abarca todas aquellas formas de unidad social fundamental en la que se inserte el niño<sup>201</sup>. En este sentido, expuso lo siguiente:

*“Se entiende entonces que la responsabilidad principal en lo que respecta a la crianza y la provisión de los medios económicos básicos para el bienestar de los niños, reposa en la familia. La familia, en este contexto, no puede entenderse solamente en su acepción tradicional, sino que abarca todas aquellas formas de unidad social fundamental en la que se inserte el niño, incluso extendiéndose a la familia ampliada o a la comunidad<sup>211</sup>.”*

Ahora bien, cuando las labores de crianza y garantía de las condiciones mínimas de vida superan las capacidades de la familia en sentido amplio de la que se hablaba anteriormente, son la sociedad y el Estado quienes deben suplir la labor familiar. En el caso del Estado, la normativa internacional indica la obligación de que disponga de mecanismos adecuados para evitar situaciones nocivas mientras el niño se encuentre bajo el cuidado de los padres<sup>221</sup>, que se concretan en nuestra normativa nacional, especialmente en las dispuestas en el Código de la Infancia y la Adolescencia, que se complementan con otras medidas existentes para el acceso a la asistencia social del Estado. Para terminar con la caracterización del interés superior del niño, la Corte señala que este implica para

<sup>1</sup> Sentencia T-425 de 2018 Corte Constitucional

las autoridades estatales y para los particulares la obligación de adoptar medidas encaminadas a promover el bienestar de los niños. Como consecuencia de este deber, las autoridades y los particulares deben abstenerse de adoptar medidas que desmejoren la situación en la que se encuentran los niños<sup>[23]</sup>.

24. En síntesis, la familia, la sociedad y el Estado, en atención al principio del interés superior del niño, tienen la obligación de promover acciones afirmativas y efectivas que garanticen el goce pleno de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y el desarrollo de sus actividades de manera autónoma y libre”.

La misma Corporación respecto a los niños, niñas, adolescentes en situación de discapacidad indicó:

“25. De conformidad con lo anterior, y atendiendo el estado de indefensión y vulnerabilidad en el que se encuentran sometidos los niños, niñas y adolescentes, la jurisprudencia constitucional los ha reconocido como **sujetos de protección constitucional reforzada** y, por lo tanto, “la satisfacción de sus derechos e intereses debe constituir el objetivo primario de toda actuación, sea oficial o sea privada, que les concierna”<sup>[24]</sup>.

“...dada la especial protección de las que son sujetos los menores de edad, esta corporación concluyó que: ‘El trato prevalente, es una manifestación del Estado social de derecho y se desarrolla a lo largo de la Carta Política, pretendiendo garantizar, según dispone el artículo 44 Superior, el desarrollo armónico e integral del ejercicio pleno de los derechos de los infantes, para protegerlos contra cualquier forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica, trabajos riesgosos, etcétera. Estos riesgos o eventualidades hacen a los niños, sujetos de especial protección constitucional.’”<sup>[25]</sup>

26. En sentencia C-569 de 2016, la Corte señaló que la protección especial reconocida a favor de los niños se concreta, entre otros, en los principios de: (i) **no discriminación**, según el cual los Estados deben identificar “a los niños y grupos de niños en relación con los cuales puede ser necesario adoptar medidas especiales para el reconocimiento y la realización de sus derechos” y, (ii) **el interés superior del menor** que pretende garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos a esta población; en consecuencia, las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, las autoridades judiciales o administrativas, deberán asumir el interés superior del niño y evidenciar que sus garantías prevalecen sobre los derechos de los demás.

27. En sentencia C-113 de 2017, este Tribunal aseveró que el reconocimiento de los menores como sujetos de derechos es indiscutible y, por tanto, atendiendo sus condiciones especiales de vulnerabilidad, deben ser protegidos integralmente por parte de la familia, la sociedad y el Estado con miras a lograr el pleno desarrollo de sus capacidades, de manera autónoma y libre. En este orden, sostuvo que “el interés superior del menor se constituye en un eje transversal con efecto expansivo, no solo desde el punto de vista de los destinatarios en su garantía, sino del mismo contenido de tal enunciado”.<sup>[26]</sup>

Este fallo trajo a colación la Observación General n.º 14 del Comité de los Derechos del Niño que advierte que el principio interés superior debe ser entendido en tres (3) dimensiones:

(i) Como **derecho sustantivo** que consiste en “el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general.”

(ii) Como **Principio jurídico interpretativo fundamental**, en virtud del cual ante la posibilidad de más de una interpretación sobre una disposición debe preferirse la que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño.

(iii) Como **Norma de procedimiento**, caso en el cual, las decisiones a tomar, por parte de los operadores jurídicos y/o administrativos (público o privado) que afecten a un niño en concreto o un grupo en general, deberán analizar las repercusiones (positivas o negativas) que pueden traer sobre esta población. La justificación de la decisión del funcionario respectivo, debe evidenciar que se ha respetado el derecho al interés superior del niño.

28. Ahora bien, tratándose de niños, niñas y adolescentes en situación de discapacidad, la Corte Constitucional ha señalado que la protección constitucional de esta población se ve aún más reforzada en atención al artículo 13 de la Constitución Política, mandato que ampara aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta<sup>[27]</sup>.

Al respecto, la Sala Sexta de Revisión de esta Corporación, en Sentencia T-075 de 2013, expuso:

“la situación de indefensión propia de su edad y condición agrega la derivada de su defecto psíquico y, por consiguiente, plantea a la sociedad la máxima exigencia de protección. La Constitución impone, consciente de

*esta circunstancia, deberes concretos a los padres, docentes, miembros de la comunidad y autoridades públicas, que se enderezan a la ayuda y protección especial al menor disminuido físico o mental, de modo que se asegure su bienestar, rehabilitación y se estimule su incorporación a la vida social'*

*Los anteriores argumentos resultan suficientes para realzar la protección que debe otorgarse a niños, niñas o adolescentes, más aún si están en situación que les genere discapacidad, en tanto es patente la debilidad en que se encuentran, que amerita una protección especial que, de no otorgarse, conllevaría a la consolidación de inaceptable desigualdad, evidentemente proscrita en la preceptiva superior."*

29. Así las cosas, se concluye que los niños, niñas, adolescentes en situación de discapacidad son sujetos de especial protección constitucional que requieren de un trato preferente, por tal razón, corresponde a la familia, la sociedad y el Estado adoptar medidas que garanticen su desarrollo integral, en atención al interés superior del menor.

### **El programa Hogar Gestor<sup>2</sup>**

30. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con fundamento en el principio de corresponsabilidad entre la familia, la sociedad y el Estado para el cuidado de los niños, niñas y adolescentes, creó el Programa Hogar Gestor, como una modalidad de apoyo y fortalecimiento familiar para el restablecimiento de derechos de los niños entre los 0 y dieciocho 18 años, con discapacidad, en situación de desplazamiento, víctimas del conflicto armado, y los mayores de edad con discapacidad mental absoluta.

Esta medida tiene como objetivo el restablecimiento de los derechos del niño y el de fortalecer a la familia, a través de: (i) **un acompañamiento familiar**, "que implica, a grandes rasgos, visitas para la orientación y verificación de los logros y avances obtenidos en pro de la señalada protección. A su vez, encuentros grupales y familiares de complementación y vigilancia por parte de las autoridades para, en el evento de identificar algún tipo de maltrato, abuso o explotación, adoptar las medidas pertinentes"<sup>[28]</sup> y, (ii) **un aporte económico**, mensual o bimensual<sup>[29]</sup>, "para la cobertura de necesidades básicas como salud, educación, alimentación, vestuario entre otros y orientar a las familias, no solo en la distribución de los recursos, sino también en la búsqueda de alternativas para el autosostenimiento"<sup>[30]</sup>.

De conformidad con el lineamiento técnico del programa, esta Corporación ha señalado que el mismo se desarrolla en cuatro (4) etapas<sup>[31]</sup>, a saber:

**(i) Identificación, diagnóstico y acogida para el ingreso del niño.** En esta primera fase se verifica la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud del beneficiario. En caso de no encontrarse registrado, se brinda una orientación sobre la materia a la red familiar, se realizan unos compromisos familiares con el fin de determinar y evaluar los avances y el cambio en las condiciones familiares.

**(ii) Intervención y proyección.** En esta etapa se desarrollan acciones para fortalecer a la familia a nivel individual y social, se verifica el cumplimiento de la asistencia médica recomendada, se analizan los componentes de amor y afecto que promueven el fortalecimiento de las relaciones familiares; el de ciudadanía con el que se pretende la inclusión social efectiva de las personas con discapacidad; el de productividad; el de gestión social que busca promover la relación de la familia con las instancias de gobierno y otros sectores sociales.

**(iii) Preparación para el egreso.** En este espacio se desarrollan estrategias y acciones para la terminación del programa, a partir del cumplimiento de objetivos. En este punto, se garantiza que: **(a)** el beneficiario se encuentre en el Sistema de Salud, **(b)** la familia comprenda la necesidad de continuar con el tratamiento, esto es, que reconoce que el niño tiene derecho a ser atendido en salud y conoce los procedimientos para acceder a los servicios que requiere, en términos de tratamientos e intervenciones específicas; **(c)** el protegido con esta medida, tenga un soporte básico para mantener el bienestar emocional adecuado, entre otros.

**(iv) Seguimiento pos egreso.** Este ciclo se sigue luego de terminada la medida por cumplimiento del objetivo o por cualquier otra razón, con el fin de que se mantengan las condiciones de garantía de derechos.

31. En cuanto a la terminación de la medida de hogar gestor, el lineamiento establece lo siguiente:

"La autoridad administrativa y su equipo determinarán la terminación o modificación de la medida cuando se dé incumplimiento a los compromisos establecidos, situación en la cual se debe tener en consideración la decisión más favorable a razón del interés superior del niño, niña o adolescente y prevalencia de sus derechos.

(...)

En los casos en los que exista incumplimiento por parte de los padres, pérdida de contacto sin previo aviso de la familia, o no se presenten los soportes del uso del recurso, la autoridad administrativa tomará medidas para

<sup>2</sup> *ibidem*

garantizar el adecuado cumplimiento por parte de la familia. Si el incumplimiento persiste, la autoridad administrativa podrá suspender el pago mediante acto administrativo, hasta tanto la familia de (sic) cumplimiento a los compromisos establecidos. Esta suspensión no podrá exceder de dos meses o de lo contrario la Autoridad Administrativa deberá definir la continuidad o no en la modalidad de Restablecimiento de Derechos de Hogar Gestor.

Es importante resaltar que en el caso de finalización de la medida la autoridad administrativa deberá realizar gestión de recursos para la atención de la población con discapacidad con las demás entidades que conforman el SNBF para que a través de otros programas institucionales le brinden a la familia los recursos adecuados mientras ella puede garantizarlos, en concordancia con el artículo 56 de la ley 1098 de 2006.<sup>[32]</sup> (Énfasis agregado)

32. Sobre la aplicación del programa “hogar gestor”, la Corte Constitucional en la **sentencia T-608 de 2007** tras estudiar dos acciones de tutela en las que el ICBF había desvinculado a dos menores de la medida de protección bajo la modalidad de hogar biológico<sup>[33]</sup>, argumentando el cumplimiento de los objetivos propuestos, indicó que “el programa de hogares gestores, por su propia definición, no consiste simplemente en el subsidio económico, sino que, prioritariamente, debe dirigirse al apoyo a la familia para que se encuentre en condiciones de enfrentar de mejor manera la situación de discapacidad del menor. Eso implica el necesario acompañamiento para que durante el programa, y particularmente a su terminación, el menor y su familia puedan acceder a las instituciones de seguridad social en salud que le brinden la debida atención”.

En el caso particular, la Sala encontró que el ICBF no advirtió a las familias del carácter temporal de la medida y no contempló un periodo de transición una vez se decidió darla por terminada. Sobre este último aspecto, estimó que la evaluación que se realizó para ese efecto fue precaria, pues si bien se hizo referencia a una serie de condiciones que permitieron entender superada la situación de extrema vulnerabilidad, se hizo más énfasis en un inventario de las medidas de protección vigentes que ya habían excedido el límite temporal máximo, que en una verdadera evaluación sobre el logro de los objetivos propuestos en cada caso concreto de los menores beneficiarios.

En este sentido, advirtió que “no basta con decir que se les brindó apoyo por un tiempo prolongado, sino que es necesario mostrar que ese apoyo se tradujo en mejores condiciones para que la familia pueda atender las necesidades del menor con el apoyo de la red de servicios del Estado”.

De acuerdo con ello, la Sala Cuarta de Revisión ordenó al ICBF realizar una nueva evaluación de los menores con el fin de determinar: (i) si dadas sus circunstancias actuales, y a la luz de las previsiones del nuevo Código de la Infancia y la Adolescencia, cabe la adopción de una medida de protección en los términos allí previstos y (ii) si los menores están recibiendo por parte de las instituciones del Estado la atención a la que tienen derecho en materia de educación y de salud. En caso de encontrar un déficit en la atención de los derechos de los menores deberá dictar la medida de protección que corresponda y brindar el acompañamiento necesario a la familia.

33. En **sentencia T-816 de 2007**, esta Corporación analizó el caso de un menor en situación de discapacidad que fue desvinculado del “hogar biológico especial para menores discapacitados”, bajo el argumento de que “las medidas de protección son de carácter transitorio” y la situación económica del grupo familiar había mejorado.

Tras evaluar la situación fáctica de la accionante, la Sala Novena de Revisión señaló que **no era admisible**, a la luz del interés superior del menor, que la responsabilidad que recae en cabeza del ICBF “sea entendida por ésta institución sólo en términos de prestar una ayuda económica durante un periodo determinado, sin profundizar en el verdadero sentir que cobija la creación de los hogares gestores, que si bien hace relación a entregar una ayuda económica, ésta debe orientarse hacia el fin propuesto por el programa en cuanto a tratar de superar la situación que afecta al menor para su desarrollo integral y la protección de sus derechos fundamentales”.

Así las cosas, concluyó que si bien la entidad accionada encontró cumplidos a cabalidad los objetivos del programa, debido a que la situación socio-económica del grupo familiar había mejorado notablemente, partiendo del supuesto en el cual los dos progenitores se encontraban laborando y el menor estaba afiliado a una EPS; dichos argumentos no se encontraban acordes a la realidad, pues el aporte del padre no era constante y resultaba insuficiente frente al estado de salud del niño y la vinculación a la EPS resultó de corta duración debido a la precaria situación económica.

Advirtió que era deber del ICBF corroborar dicha situación “toda vez que le compete el seguimiento post-egreso, el cual, de acuerdo a los lineamientos del referido programa, se debe adelantar al menos durante los seis meses siguientes, mediante mínimo tres visitas al lugar de vivienda del niño o niña, con el objeto de establecer si se mantienen las condiciones encontradas al momento de dar por terminada la medida; sin embargo, dentro de la historia socio-familiar anexa al expediente y remitida a este despacho no se evidencia dicho trámite. Además, no habiendo superado el menor la situación de peligro en que se encuentra debido a la situación económica de sus padres, el sólo lapso de tiempo no puede dar lugar a la terminación de su hogar gestor<sup>[34]</sup>”.

Por lo anterior, amparó los derechos fundamentales a la vida digna, educación y rehabilitación de los menores discapacitados del menor agenciado y, en consecuencia, ordenó a la entidad accionada realizar los trámites necesarios para su vinculación al programa de Hogar Gestor.

35. En **sentencia T-215 de 2015**, la Sala Cuarta de Revisión analizó si el ICBF vulneró los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas de la menor agenciada, al dar por terminada su vinculación del programa Hogar Gestor, bajo el argumento del vencimiento del término previsto en los lineamientos para su permanencia.

La Sala consideró que “dentro de las obligaciones del ICBF se encuentra la de informar a las familias la transitoriedad de la medida y, a su vez, realizar una evaluación que permita dar cuenta de la superación de las condiciones de vulnerabilidad del menor de edad. De igual manera, en cabeza de la familia recae el deber de acoger las herramientas o directrices que brinda la entidad para al momento del egreso lograr el autosostenimiento pues, de evidenciar negligencia por parte de las personas a cargo del niño, no se puede predicar una vulneración de derechos al presentarse la terminación de la medida”<sup>[35]</sup> (Énfasis agregado).

Así mismo, afirmó que si el ICBF no analiza o no da cuenta de la superación de las condiciones de riesgo o vulnerabilidad del menor, no es posible su exclusión, a pesar de haberse cumplido el término estipulado, pues no se estaría atendiendo a los objetivos propuestos por la medida, razón por la cual, se deberá mantener su vinculación, hasta que “se verifique la posibilidad de la autosuficiencia por parte de la familia o de su inclusión, ya sea en otro programa, o entidad que permita brindar el servicio requerido”<sup>[36]</sup>.

En este sentido, la Corte amparó los derechos fundamentales de la menor y ordenó su inclusión nuevamente en la modalidad Hogar Gestor para la Población con Discapacidad, la cual, debía mantenerse hasta que se realizara la correspondiente valoración de la situación de la menor que arroje como resultado el cumplimiento de los objetivos del programa y la superación de las condiciones de vulnerabilidad que dieron lugar a su ingreso.

36. En este mismo orden, en **sentencia T-479 de 2016**, se examinó la vulneración de las garantías fundamentales a la igualdad, a la salud, a la seguridad social y a la vida en condiciones dignas de un menor de edad, desvinculado del programa Hogar Gestor, bajo el argumento del vencimiento del término previsto en los lineamientos para su permanencia.

En aquel asunto, la Sala de Revisión amparó los derechos fundamentales y ordenó al ICBF valorar y calificar la situación actual del menor y de su núcleo familiar, para efectos de determinar si le asiste o no el derecho a la reanudación del programa Hogar Gestor a su favor. En caso de encontrar probado que persisten las condiciones de vulnerabilidad, debía reanudar su inscripción al mismo y mantenerlo vigente hasta que se realice la correspondiente valoración de la situación del accionante, que arroje como resultado el cumplimiento de los objetivos de la medida y la superación de las condiciones que dieron lugar a su ingreso.

Concluyó que sin demeritar la protección brindada al accionante, la decisión de excluirlo sin demostrar, idóneamente, la mejoría o la superación de las condiciones de vulnerabilidad, desconoció los derechos invocados.

37. En resumen, la separación de los menores del programa Hogar Gestor es viable, sin desconocer su transitoriedad, cuando se haya comprobado la superación del estado de vulnerabilidad. Para ello, las autoridades administrativas correspondientes deberán verificar el cumplimiento del objeto por el cual el grupo familiar fue beneficiario de esta medida.

Con el fin de garantizar el interés superior del **NNA JFAT**, consagrado y protegido por la Constitución Política en su art. 44, y conforme los lineamientos plasmados por el legislador en el art. 103 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 6º de la Ley 1878 de 2006, este Despacho dispuso avocar conocimiento de las presentes diligencias, como quiera que el Centro Zonal Rafael Uribe se emitió la prórroga para resolver de fondo el presente asunto y vencido el término no se resolvió.

El art. 44 de la C.N., por su parte, consagra como principio la prevalencia de los derechos fundamentales de los niños sobre los derechos de los demás, derechos que no solo refieren a la vida, la integridad física y la salud, sino que va más allá, extendiendo su protección a otros derechos como el de tener una familia, a no ser separado de ella, al cuidado y al amor, a la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de la opinión, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, los cuales quedan bajo el amparo del núcleo primario de la sociedad, cual es la familia, pero también de la sociedad misma y del Estado.

Por ende, estamos frente a un derecho fundamental, intrínseco a la naturaleza humana, que no puede ser entorpecido por autoridad alguna ni por los particulares, mucho menos por quienes en ejercicio de la patria potestad, ejercitan tal derecho, lo anterior persigue precisamente su protección del cual se encuentran revestidos por quienes la constitución y la ley los ubican en

primer lugar de la pirámide proteccionista, pues el incumplimiento de tal precepto que esa responsabilidad impone, no implica autorización legal para adoptar decisiones en perjuicio o amenaza de derechos fundamentales.

En aplicación del principio fundamental del interés superior de los menores de edad el cual se encuentra plasmado en la carta fundamental en su artículo 44, y en la Convención sobre los derechos del niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y fue aprobada por el Congreso mediante la ley 12 de 1991, tratado que hace parte de nuestro bloque de constitucionalidad.

Éste principio del interés superior de los menores, se entiende como aquél imperativo que recae sobre la familia, la sociedad y el Estado de otorgarle a los niños, niñas y adolescentes la protección preferente que la Constitución y la ley consagran en su favor con miras a su formación y realización integral como ser humano, en consideración a las necesidades propias de su edad y a la etapa vital por la que transcurre el ser humano en esa etapa de la vida. En esa tarea, ha advertido la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que el contenido de ese principio no puede determinarse de manera abstracta sino frente a las circunstancias del caso concreto pues no se trata de una categoría general propia de la dogmática constitucional sino de un principio real y relacional cuyo alcance se determina a partir de consideraciones fácticas y jurídicas del caso concreto.

Los criterios jurídicos para determinar el interés superior del menor valoran, por una parte, la necesidad de garantizar el desarrollo integral del menor, asegurar las condiciones para el ejercicio de sus derechos fundamentales, protegerlo frente a riesgos prohibidos y proveerle un ambiente familiar apto para su desarrollo. Pero, al mismo tiempo, esos criterios jurídicos consideran también los derechos de los padres y la necesidad de que concurren razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones familiares; es decir, a través de esos criterios jurídicos se busca lograr un punto de equilibrio entre el imperativo de suministrar el cuidado, protección y asistencia que el menor requiere y la necesidad de respetar los nexos consanguíneos y afectivos que ligan al menor con su familia biológica; es más, en principio, es ésta la que se encuentra más habilitada para asumir el reto planteado por la formación integral del menor y sólo excepcionalmente se considera que el sistema familiar consanguíneo u originario, no es el escenario propicio para el ejercicio formativo y crianza integral de los menores de edad.

Aquí se hace claro que el joven JOHAN FELIPE ARDILA TORRES, tiene una discapacidad al tener parálisis cerebral, síndrome bronco-obstrutivo persistente, síndrome convulsivo y trastorno de deglución, y que la progenitora realizó la solicitud ante el ICBF Centro Zonal Oriente La Dorada, Caldas en vista de su difícil situación para con sus hijos menores de edad y en especial por el de Johan Felipe.

Atendiendo la anterior situación, el Centro Zonal Oriente La Dorada –Caldas, ordenó dar apertura a la investigación de fecha el el 21 de febrero de 2013 tomando como medida provisional de restablecimiento de derechos a favor del menor JOHAN FELIPE ARDILA TORRES, nacido el 28 de enero de 2005 se decretó como medida de restablecimiento de derechos, la ubicación en su medio familiar y ordenó la constitución de Hogar Gestor, decisión que fue notificada personalmente a la progenitora de la niña señora INGRID JOHANNA TORRES DULCEY.. (fl. 30 proceso digital)

Dentro del acervo probatorio se observa el informe inicial realizado por la Trabajadora Social del Centro Zonal Oriente La Dorada –Caldas de fecha 13 de febrero de 2013, en el acápite de conclusiones indicó *"... En la constatación del caso, se encuentra un grupo familiar con vulnerabilidad socio-económica, ya que la progenitora no puede trabajar, la discapacidad de su hijo requiere que ella este permanentemente a su lado, el niño requiere de uso de pañal, se alimenta por sonda y no realiza desplazamientos*

*largos de manera independiente; así mismo debe de ocuparse de la atención de sus dos hijos pequeños, no cuenta con una red de apoyo importante, la progenitora de ella es quien le colabora económicamente encargándose del pago de la vivienda y alimentación de manera temporal, Ingrid Johanna es una mujer con inestabilidad emocional, no cuenta con un proyecto de vida definido, responde a las oportunidades mediáticas, tal como lo hizo desplazándose a este municipio sin conocer a nadie, solo por influencia del señor que trata a su hijo como médico naturista. Como factores de generatividad se encuentra una progenitora responsable frente al ejercicio de su rol materno y comprometida con la atención y tratamiento de Johan Felipe en la medida de sus posibilidades. En consecuencia, se considera conveniente la vinculación de Johan Felipe a la modalidad de atención hogar gestor y la orientación para proceso de inasistencia alimentaria.” (fls. 4 a 6 exp. virtual).*

Ahora bien, respecto al concepto de valoración psicológica dice *“Johan Felipe Ardila Torres es un niño de 8 años de edad con diagnóstico de parálisis cerebral y trastorno a la deglución, síndrome bronco obstructivo persistente y síndrome convulsivo. Por tal motivo su desarrollo motor y cognitivo ha sido afectado, dejando como consecuencia un atraso significativo en su desarrollo. No obstante tiene control de algunos movimientos ya que a sus 8 años gatea, se sienta y mueve sus extremidades. Está en proceso de interiorizar hábitos de sueño y a pesar de que su alimentación es por sonda tiene horarios establecidos. Su lenguaje verbal no es funcional ya que solo emite sonidos. Se observa un vínculo afectivo fuerte con la progenitora y su grupo familiar, ellos son su única fuente de afecto y protección. El progenitor es distante y no cumple con las responsabilidades económicas.”*

La señora Ingrid Johana como madre del menor JFAT es la persona que se dedica al cuidado de su hijo, y como quiera que por sentencia de acción de tutela se le ordenó a la EPS Famisanar asignar una enfermera para el menor y la madre de Johan Felipe al tener estudios tecnológicos en enfermería, suscribió un contrato con el EPS Famisanar para ser ella la enfermera de su hijo y así estar pendiente de él de tiempo completo; que el padre de sus hijos no aporta económicamente. En cuanto al desarrollo físico del menor JOHAN FELIPE posee limitadas funciones y al tener parálisis cerebral, requiere del cuidado de un adulto. Por las razones antes expuestas es que la señora INGRID JOHANNA TORRES DULCEY acude al ICBF para obtener el beneficio del programa Hogar Gestor el cual le favorece la atención integral de NNA JOHAN FELIPE ARDILA TORRES.

Mediante Resolución 089 del 11 de junio de 2013 el Centro Zonal Oriente La Dorada –Caldas, declaró en situación de en estado de vulneración de derechos al niño JOHAN FELIPE ARDILA TORRES y resolvió confirmar como medida de restablecimiento de derechos la vinculación del niño a la modalidad hogar gestor con discapacidad para apoyo a la niñez en su medio familiar, decisión que fue notificada en audiencia a la progenitora del menor (fl. 92 a 101)

La citada Resolución indica que configurada la situación fáctica y jurídica del niño JFAT, la carencia de recursos de la familia, lo que es insuficiente para cubrir sus necesidades básicas, ha ocasionado una inadecuada atención de las necesidades propias de la discapacidad de éste, por lo que cuenta con criterios para determinar los sujetos que por su situación de debilidad manifiesta como lo es la discapacidad, a quienes el Estado debe ofrecer especial protección que consiste en un apoyo económico que la familia debe utilizar en la adecuada atención del beneficiado.

En los seguimientos y las visitas domiciliarias realizados por el equipo interdisciplinario al hogar del menor JOHAN FELIPE siempre se encontró el cuidado brindado por su progenitora; adicional a que la señora INGRID JOHANA siempre ha demostrado y acreditado que la ayuda recibida del Hogar Gestor se ha invertido para suplir las necesidades de su menor hijo discapacitado.

Una vez más en lo que refiere al seguimiento del hogar gestor del 8 de noviembre de 2017 y del 22 de junio de 2018, sugirió continuar con la medida de hogar gestor al persistir vulnerabilidad económica por ser la abuela materna la única proveedora del hogar y el padre no volvió a aportar económicamente para la manutención de sus tres hijos y la progenitora no se puede vincular laboralmente porque su hijo por la patología que padece, requiere de tiempo completo del cuidado de un adulto. (fls 247 expediente virtual)

Se muestra un fuerte vínculo afectivo entre madre e hijo a pesar de las vicisitudes que tiene que padecer la familia y más aún cuando las condiciones de salud de JOHAN FELIPE requieren de un cuidado especial y de por vida por cuanto las patologías que padece requiere de cuidados especiales, tratamiento, terapias y en la medida de su crecimiento va necesitando de más cuidados teniendo en cuenta que el menor padece de parálisis cerebral, síndrome bronco-obstructivo persistente, síndrome convulsivo y trastorno de deglución y es una persona que requiere de la ayuda de otra persona para vestirlo, alimentarlo, sentarlo. En cuanto al estado de salud del joven, la madre ha tenido los cuidados que requiere su hijo, quien en la audiencia realizada por parte de este despacho el pasado 26 de marzo de 2021, señaló que asiste con su menor hijo a las citas médicas, que el pediatra es el único médico que realiza la visita domiciliaria. Se evidencia que el menor recibe el cariño de la familia materna; que cuenta con los derechos de alimentación nutrición y salud garantizados por el programa Hogar Gestor.

Durante el desarrollo del proceso de restablecimiento de derechos, de igual manera se observó el interés de la progenitora cumplir con sus obligaciones y velar por el cuidado de su hijo, a quien no le es posible trabajar por cuanto su menor hijo al padecer de parálisis cerebral entre otras patologías, requiere de tiempo completo de la atención por parte de un adulto.

El objetivo del programa HOGAR GESTOR es brindar herramientas de fortalecimiento a la familia como entorno protector y gestor del desarrollo integral de los niños, niñas, adolescentes y personas con discapacidad mental absoluta. De esta manera, la ayuda económica tiene como fin único que la madre o la persona a cargo del beneficiario cuente con un ingreso monetario, sin necesidad de salir del hogar.

En efecto, el Tribunal Constitucional, en Sentencia T-301 de 2014, arribó a ciertas conclusiones que permiten identificar las características del Programa Hogar Gestor y brindan herramientas para determinar en qué eventos se podría estar en presencia de una vulneración de los derechos, ante una desvinculación como consecuencia de la finalización del lapso establecido, a saber:

- a) El programa tiene la finalidad de brindar una ayuda a la familia por parte del Estado, para que la misma se fortalezca y consiga el restablecimiento y la satisfacción de los derechos del menor.*
- b) El tiempo de permanencia en el programa, es una característica esencial del mismo, dada su transitoriedad.*
- c) El cumplimiento del término previsto en el programa, per se no implica que el niño deba ser excluido del programa, pues se debe verificar el cumplimiento de los objetivos del mismo, esto es, que se haya fortalecido la familia y haya cesado el estado de vulnerabilidad del menor.*
- d) La falta de presupuesto, no constituye en principio, una razón para que los niños sean excluidos del programa. Y la orden de reingreso al programa, no debe generar en la exclusión de otro menor en estado de vulnerabilidad.*
- e) Se debe verificar que la familia ha accedido a otros programas Estatales que procuran la satisfacción de los derechos, como lo es el ingreso al sistema de seguridad social en salud o el ingreso a programas ofertados por el Estado o por entes privados dirigidos a esta población especial.*
- f) Es necesario un dialogo interinstitucional para la satisfacción de los derechos del menor, para ello el ICBF debe asesorar a la familia en el proceso de acudir a otras entidades públicas o privadas encargadas de prestar servicios a los menores en estado de discapacidad.*
- g) Es necesaria la realización de un seguimiento pos egreso del programa al menor que era beneficiario. <sup>(15)</sup> (Resaltado fuera del texto original).*

En ese orden de ideas, se entiende que el motivo válido para la separación del amparado respecto del programa es la superación de aquellos factores de amenaza y vulneración (lo cual no es solo responsabilidad de la entidad, sino también del grupo familiar) y no la finalización del término en principio establecido para la permanencia, pues, tanto el lineamiento técnico que lo rige, como la jurisprudencia de esta Corte, han señalado que si no se verifica o no se rinde cuenta sobre la superación de las condiciones de vulnerabilidad, a pesar de los esfuerzos diligentes de la familia, de ninguna manera se puede desvincular al beneficiario, aun cuando se haya cumplido el lapso dispuesto y, la carencia de cupos o la falta de presupuesto no pueden servir de argumentos para sustentar dicha exclusión.

Del análisis de la actuación administrativa que fuera adelantada ante el Centro Zonal Rafael Uribe Uribe y ante este Juzgado, así como de las pruebas que fueran recaudadas, y a las cuales se hizo referencia anteriormente, se puede concluir que JOHAN FELIPE ARDILA TORRES, es un joven de 16 años de edad, quien desde hace 5 años se encuentra inscrito en el programa de hogar gestor, inicialmente en el Centro Zonal Oriente La Dorada, Caldas y actualmente en el Centro Zonal Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, donde se le ha venido prestando una atención integral que le ha permitido tener buenas condiciones generales de vida.

Así mismo quedó establecido, que el precitado niño vive actualmente con su progenitora, sus hermanos de 14 y 12 años de edad, la abuela y la tía materna, en donde en el entorno social del niño se ha demostrado el restablecimiento de los derechos del mismo, pues actualmente se encuentra vinculado al sistema de seguridad social y se halla en el seno de su familia que si bien existe cohesión entre sus miembros, no lo es menos que la misma no posee los medios económicos para garantizarle al menor la calidad de vida que requiere, toda vez que quien responde por la manutención, educación y crianza, como ya se anotó en líneas precedentes, es la progenitora, quien si bien es cierto la señora Ingrid Johana percibe unos ingresos mensuales, esto no es suficiente garantía para suplir las necesidades del menor, además es de tener en cuenta que la señora Ingrid Johana cuenta con otros dos hijos menores de edad y para los cuales no recibe colaboración por parte del padre de ellos y su menor hijo JFAT requiere de la atención de tiempo completo por parte de su progenitora, que si bien es cierto su hija de 14 años le colabora atendándolo, es la madre quien está de tiempo completo pendiente de suplir las necesidades de su hijo en salud, adecuada atención y cuidado del mismo, porque de lo analizado en las diligencias el menor JFAT, constantemente tiene que asistir a citas médicas con los diferentes especialistas y aunque sus otros dos hijos de 14 y 12 años se encuentran en una etapa en la que por sí mismos pueden realizar ciertas actividades, éstos también requieren de la atención, cuidado y protección de su madre.

Como quiera que la finalidad de la medida adoptada por el Centro Zonal Rafael Uribe Uribe es buscar el restablecimiento de los derechos del niño JOHAN FELIPE ARDILA TORRES y de acuerdo a los informes presentados por el equipo interdisciplinario del Centro Zonal, no se encuentran restablecidos los derechos se hace necesario continuar con la medida.

Es claro para este Despacho que en las decisiones adoptadas en este trámite administrativo no se vislumbra circunstancia alguna que pudiera considerarse contraria a derecho o que fuere en contravía del interés superior del menor y que pusiera en cuestionamiento la objetividad de las decisiones temporales o definitivas adoptadas en este proceso administrativo de protección.

En ese orden de ideas, es diáfano que las condiciones clínicas del menor, así como las económicas de la progenitora, en criterio de esta Juzgadora no permiten excluirlo del programa de Hogar Gestor para la Población con Discapacidad de niños, niñas y adolescentes con discapacidad o persona mayor de dieciocho años con discapacidad mental absoluta, niños y/o niñas y adolescentes, **por lo que se le restablecerán los derechos al menor** ordenando mantenerlo vinculado al programa de Hogar Gestor referido, como modalidad de mecanismo de restablecimiento de derechos. En caso de que se adopte la decisión de desvincular al menor del programa Hogar Gestor, y con un mes de antelación de la desvinculación a dicho programa, se deberá guiar, acompañar y verificar que la familia del joven haya accedido a otros programas Estatales de igual o mayores beneficios al que se le está brindando, que procuren la satisfacción de los derechos, como lo es el ingreso al sistema de seguridad social en salud o el ingreso a programas ofertados por el Estado o por entes privados dirigidos a esta población especial y hasta tanto ello no se tenga la certeza de que la salud y calidad de vida del menor no estará expuesta a condiciones de vulnerabilidad, no podrá ser excluido del programa por sus especiales circunstancias **y por último se ordenará cerrar el presente trámite administrativo.**

#### 4. DECISION

En mérito de lo anterior, y sin que haya lugar a más consideraciones, **EL JUZGADO DIECISIETE "17" DE FAMILIA DE BOGOTA EN ORALIDAD**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

#### 5. RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR RESTABLECIDOS LOS DERECHOS** del joven **JOHAN FELIPE ARDILA TORRES** y confirmar la ubicación en medio familiar a cargo de la progenitora **INGRID JOHANNA TORRES DULCEY**, identificada con la C.C. No. 1.013.592.850.

**SEGUNDO: CONTINUAR con la medida de restablecimiento de derechos** a favor del NNA **JOHAN FELIPE ARDILA TORRES**, en la modalidad de **Hogar Gestor**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: EN EL CASO** de que se adopte la decisión de desvincular al menor del programa Hogar Gestor, **con un mes de antelación**, deberá el Defensor del Centro Zonal, guiar, acompañar y verificar que la familia del joven haya accedido a otros programas Estatales de igual o mayores beneficios al que se le está brindando, que procuren la satisfacción de los derechos, como lo es el ingreso al sistema de seguridad social en salud o el ingreso a programas ofertados por el Estado o por entes privados dirigidos a esta población especial y hasta tanto ello no se tenga la certeza de que la salud y calidad de vida del NNA no estará expuesto a condiciones de vulnerabilidad, no podrá ser excluido por sus especiales circunstancias

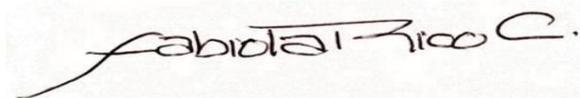
**CUARTO:** Consecuencia de lo anterior, se disponer **CERRAR** el presente asunto.

**QUINTO: NOTIFICAR** por estado la presente y de manera personal al procurador adscrito al Despacho.

**SEXTO: DEVOLVER** las diligencias a la oficina de origen, para que se cumpla lo aquí ordenado. Por secretaria déjense las constancias del caso.

#### NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

|  |                   |
|--|-------------------|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. |                   |
| La providencia anterior se notificó por estado           |                   |
| Nº 64  | De hoy 12/05/2021 |
| El secretario,   |                   |
| Luis César Sastoque Romero                               |                   |

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

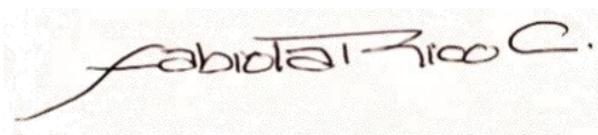
|                  |                                 |
|------------------|---------------------------------|
| Clase de proceso | Sucesión                        |
| Radicado         | 11001311001720180073300         |
| Causante         | Crisanta Jiménez Morales        |
| Demandante       | Rosalba Jiménez Morales y otros |

Conforme a los documentos obrantes a folios del 217 a 222 del expediente físico, se reconoce a CARLOS ALBERTO JIMENEZ TORRES y JANETH PAOLA JIMENEZ TORRES como sobrino nietos de la causante CRISANTA JIMENEZ MORALES, por **derecho de representación** de su difunto padre CARLOS ALBERTO JIMENEZ SUAREZ hijo del causante TOMAS JIMENEZ MORALES, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Se reconoce a la Dra. MARTHA GUTIERREZ SANCHEZ, como apoderada judicial de los interesados aquí reconocidos, en la forma, términos y para los fines de los memoriales poderes que le fueron otorgados.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (4)**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA DE ORALIDAD D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 64

De hoy 12/05/2021

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

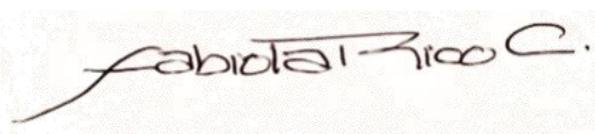
|                  |                                 |
|------------------|---------------------------------|
| Clase de proceso | Sucesión                        |
| Radicado         | 11001311001720180073300         |
| Causante         | Crisanta Jiménez Morales        |
| Demandante       | Rosalba Jiménez Morales y otros |

Conforme a los documentos obrantes a folios del 218 a 222 del expediente físico, se reconoce a EFREN JIMENEZ GARAVITO como sobrino de la causante CRISANTA JIMENEZ MORALES, por **derecho de representación** de su difunto padre TOMAS JIMENEZ MORALES, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Se reconoce a la Dra. MARTHA GUTIERREZ SANCHEZ, como apoderada judicial del interesado aquí reconocido, en la forma, términos y para los fines del poder que le fue otorgado.

NOTIFIQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (4)**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA DE  
ORALIDAD D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 64

De hoy 12/05/2021

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

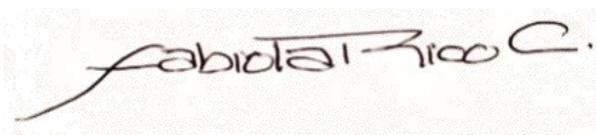
Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

|                  |                                 |
|------------------|---------------------------------|
| Clase de proceso | Sucesión                        |
| Radicado         | 11001311001720180073300         |
| Causante         | Crisanta Jiménez Morales        |
| Demandante       | Rosalba Jiménez Morales y otros |

Secretaria proceda de manera inmediata a realizar el despacho comisorio ordenado en auto de fecha 20 de septiembre de 2019 y reiterado por auto de fecha 23 de septiembre de 2020.

**CÚMPLASE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (4)**

Aldg

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

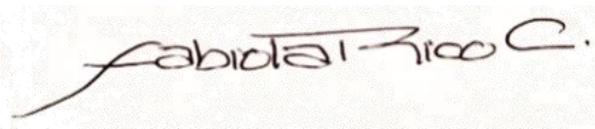
Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

|                  |                                 |
|------------------|---------------------------------|
| Clase de proceso | Sucesión                        |
| Radicado         | 11001311001720180073300         |
| Causante         | Crisanta Jiménez Morales        |
| Demandante       | Rosalba Jiménez Morales y otros |

Se requiere a los herederos GABRIEL JIMENEZ CHAVEZ, JACKELIN ANDREA JIMENEZ CHAVEZ, VICKY JIMENEZ CHAVES y MARIA ANGELICA JIMENEZ ALDANA, para que en el término de veinte (20) días, a través de apoderado judicial manifiesten si aceptan o repudian la herencia, allegando los documentos idóneos que acrediten la calidad de sobrinos (as) de la causante, lo anterior de conformidad a lo señalado en el art. 492 del C.G.P. en concordancia con el art. 1289 del Código Civil. **Secretaría informe comunique lo anterior por el medio más expedito.**

**NOTIFIQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (4)**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA DE  
ORALIDAD D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 64

De hoy 12/05/2021

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

|                  |                                   |
|------------------|-----------------------------------|
| Clase de proceso | Investigación de paternidad       |
| Radicado         | 11001311001720190052700           |
| Demandante       | Claudia Liliana Alvarado Coronado |
| Demandado        | Johan Rodrigo Vásquez Romero      |

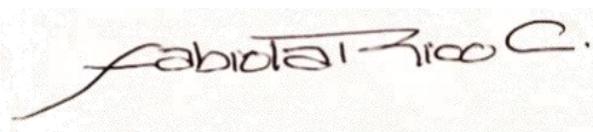
Se reconoce personería jurídica al Dr. RICARDO BARON RODRIGUEZ, en calidad de apoderado sustituto de la parte demandante, en la forma y fines del poder de sustitución conferido al mismo por la Dra. OLIVIA HERNANDEZ ANDRADE.

Como quiera que con las imágenes adjuntas por el apoderado de la parte demandante en la cual indica el perfil en redes sociales del demandado JOHAN RODRIGO VASQUEZ ROMERO no son claras ni se puede evidenciar que el mismo tiene conocimiento del presente asunto, se le requiere para que lo notifique de conformidad a lo señalado en el art. 8 del decreto 806 de 2020

Lo anterior como quiera que la Corte Constitucional en sendas providencias (C-420/2020) ha desarrollado este tópico, interpretando, agregando y ordenando, que no sólo basta con entregar evidencias de la remisión del correo **SINO QUE DEBE ACREDITARSE QUE LA PARTE DEMANDADA EFECTIVAMENTE LO RECIBIÓ**, aspecto que se comprueba con la certificación de empresas especialistas en el área, es decir, tal cual como se certifica y se acreditaba la entrega del citatorio (art. 291) y de la notificación por aviso (art. 292), por medio de una empresa de correo, lo mismo debe hacerse para los efectos del envío del correo para la notificación de que trata el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA DE ORALIDAD D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 64

De hoy 12/05/2021

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

|                  |                                 |
|------------------|---------------------------------|
| Clase de proceso | Privación de la Patria Potestad |
| Radicado         | 11001311001720200014900         |
| Demandante       | Frey Alfonso Cruz Cendales      |
| Demandado        | Sandra Milena Olaya Vásquez     |

Téngase en cuenta que el agente del Ministerio Público y el Defensor de Familia adscritos a este Juzgado se notificaron personalmente dentro del presente asunto; de igual forma por secretaria se remitieron los telegramas a los parientes que por línea paterna y materna tiene la menor SARA MILENA CRUZ OLAYA, con el fin de que se hagan presentes dentro del presente asunto y manifiesten lo que estimen pertinente (fl.13).

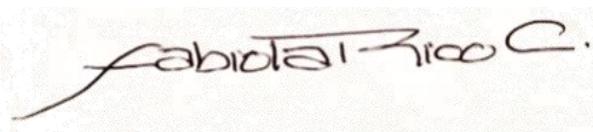
Así mismo, se ordena agregar al expediente el emplazamiento realizado por secretaria a los parientes por línea paterna y materna que tenga la menor SARA MILENA CRUZ OLAYA en el registro nacional de personas emplazadas de conformidad a lo señalado en el art. 395 del C.G.P. en concordancia con los incisos 5º y 6º del art. 108 de la misma obra procedimental, lo anterior sin necesidad de publicaciones en diarios escritos tal como lo estipula el art. 10 del decreto 806 de 2020.

Se requiere a la parte interesada para que proceda a realizar las diligencias tendientes a obtener la notificación en debida forma de la demandada SANDRA MILENA OLAYA VÁSQUEZ.

**Póngase en conocimiento lo anterior al defensor de familia adscrito a este juzgado.**

**NOTIFIQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA DE ORALIDAD D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 64

De hoy 12/05/2021

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

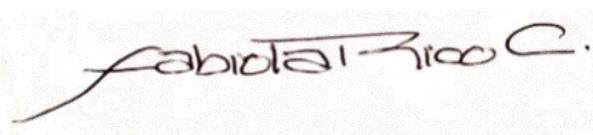
|                  |  |
|------------------|--|
| Clase de proceso | Unión Marital de Hecho                     |
| Radicado         | 11001311001720150006800                    |
| Demandante       | Olga Inés Díaz Durán                       |
| Demandado        | Andrés David Bermúdez Aristizábal y otros. |

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por el Dr. JORGE ARMANDO CASTIBLANCO se ordena por secretaría OFICIAR AL JUZGADO TREINTA Y DOS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, informándoles que en este juzgado se encuentra en trámite en etapa de decreto y practica de pruebas el proceso de Unión Marital de Hecho de OLGA INES DIAZ DURAN y en contra de ANDRÉS DAVID BERMUDEZ ARISTIZABAL en calidad de heredero determinado del causante JORGE ENRIQUE BERMUDEZ PIÑEROS y en contra de los herederos indeterminados de JORGE ENRIQUE BERMUDEZ PIÑEROS, lo anterior para lo fines pertinentes y teniendo en cuenta que en el mencionado despacho judicial obra proceso de sucesión del causante JORGE ENRIQUE BERMUDEZ PIÑEROS. **OFICIESE.**

En cuanto a lo también solicitado por el Dr. JORGE ARMANDO CASTIBLANCO en el mencionado escrito, se le indica al mismo que debe dar cumplimiento a lo señalado en el art. 516 del Código General del Proceso y referente a la suspensión de la partición, en concordancia con lo estipulado en el inciso segundo del art. 505 de la misma obra procedimental, como quiera que este juzgado no puede decretar la suspensión del proceso de sucesión radicado bajo el número 2015-166 el cual se lleva a cabo en el juzgado 32 de familia de Bogotá.

**CÚMPLASE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

Aldg

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

|                  |  |
|------------------|--|
| Clase de proceso | Unión Marital de Hecho                                       |
| Radicado         | 11001311001720150006800                                      |
| Demandante       | Olga Inés Díaz Durán   |
| Demandado        | Andrés David Bermúdez Aristizábal<br>(menor de edad) y otros |

Téngase en cuenta que la curadora ad litem de los herederos indeterminados del causante JORGE ENRIQUE BERMUDEZ PIÑEROS contestó en tiempo la demanda.

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

### **I.- Por la parte demandante:**

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental aportada con la demanda (fl. 3 a 26) y el escrito de subsanación (fl. 35-36).

2.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver la representante legal del menor demandado, señora LUZ MARINA ARISTIZABAL DUQUE, solicitado por la parte demandante (fl. 31).

3.- Testimoniales: Cítese a GLORIA CECILIA ESTEPA, BALBINO QUINTERO NIÑO, LUZ ELVIRA BERMÚDEZ DE RUIZ, WILLAM JOSÉ GERÓNIMO ADAN, JENIFER ENEIDA TEJERO RODRÍGUEZ, EDUARDO ANCIZAR RAMÍREZ NAVARRO y JOSELINA MUÑOZ RUA, a fin de que rinda declaración solicitada en la demanda (fl. 30-31).

Se le requiere al apoderado de la parte demandante para que previo al día que se señale fecha para llevar a cabo la audiencia dentro del presente asunto, remita a través de nuestro correo electrónico institucional, los correos electrónicos de los testigos antes señalados.

### **II.- Por la parte demandada:**

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental aportada con la contestación de la demanda (fl. 85 a 88).

2.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver la demandante OLGA INÉS DÍAZ DURAN, solicitado por la parte demandada (fl. 92).

3.- Testimoniales: Cítese a GILBERTO ROA, FANNY MEDINA GERMÚDEZ, ANA LEONOR ARENAS y SIXTO ENRIQUE ESPINOZA, a fin de que rinda declaración solicitada en la contestación de la demanda (fl. 92).

Se le requiere al apoderado de la parte demandante para que previo al día que se señale fecha para llevar a cabo la audiencia dentro del presente asunto, remita a través de nuestro correo electrónico institucional, los correos electrónicos de los testigos y partes antes señalados.

**III. Por la curadora ad litem de los herederos indeterminados del causante JORGE ENRIQUE BERMUDEZ PIÑEROS**

Solicitó tener en cuenta la documental aportada con la demanda.

**Por Secretaría** y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la conciliación, los interrogatorios a las partes, los testimonios pretendidos, y se recibirán las pruebas documentales que se pretenda hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Para llevar a cabo la audiencia del **artículo 372 del Código General del Proceso**, se señala la hora de **las 9:00 am del día 23 del mes de junio del año 2021**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

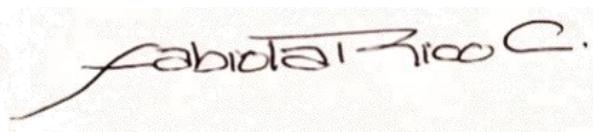
Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad, de no lograrse la misma excepcionalmente se tomará la determinación de realizar **la audiencia de manera presencial, tomándose** todas las medidas de prevención de bioseguridad, esto es, tapabocas de buena calidad, guantes y desinfectantes; esta medida deberá ser adoptada por cada uno de los participantes de la audiencia con aquel sujeto procesal deberá realizarse de manera virtual. La audiencia se realizará en las instalaciones de este juzgado.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA DE  
ORALIDAD D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 64

De hoy 12/05/2021

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 11 DE mayo **de 2021** LA PRESENTE DEMANDA  
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: corrige admisorio-secretaría notificar a la dda.

**EL SECRETARIO:** Luis Cesar Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

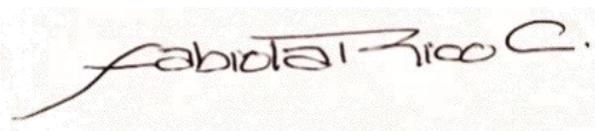
|                  |  |
|------------------|--|
| Clase de proceso | Custodia-custodia personal y alimentos |
| Radicado         | 11001311001720200051500                |
| Demandante       | Jorge Alirio Porras Parra              |
| Demandado        | Jenny Andrea Prieto Rincón             |

Una vez revisado el expediente se observa que existe un error en la fecha del auto admisorio de la demanda razón por la cual y a fin de evitar futuras nulidades, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., se corrige la misma, siendo la correcta quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021) y no como erróneamente se señaló del año 2020.

Secretaria al momento de notificar a la parte demandada el auto admisorio de la demanda, deberá igualmente notificarle esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

Aldg

|  |
|--|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.<br>La providencia anterior se notificó por estado<br>N° 64<br>De hoy 12/05/2021<br>El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO |
|--|

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

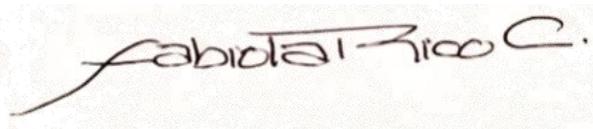
|                  |  |
|------------------|--|
| Clase de proceso | Custodia-custodia personal y alimentos |
| Radicado         | 11001311001720200051500                |
| Demandante       | Jorge Alirio Porras Parra              |
| Demandado        | Jenny Andrea Prieto Rincón             |

En cuanto a la solicitud realizada por el Dr. JORGE ENRIQUE MENDEZ PEÑA en calidad de apoderado de la parte demandante, se le indica al mismo que no es posible fijar de manera inmediata fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el art. 373 del Código General del proceso dentro del presente asunto, como quiera que no se han agotado las etapas procesales tal como se señala en la ley, violándose el derecho al debido proceso.

**Secretaria proceda a notificar de manera inmediata el presente asunto a la demandada JENNY ANDREA PRIETO RINCON con las anotaciones del caso y al defensor de familia adscrito a este juzgado.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

Aldg

|  |
|--|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.<br>La providencia anterior se notificó por estado<br>N° 64<br>De hoy 12/05/2021<br>El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO |
|--|

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

|                  |                                 |
|------------------|---------------------------------|
| Clase de proceso | Privación de la Patria Potestad |
| Radicado         | 11001311001720190125800         |
| Demandante       | Yenni Lizbeth Torres Álvarez    |
| Demandado        | Rigoberto Abello Rodríguez      |

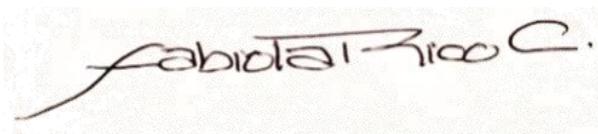
Téngase en cuenta que el agente del Ministerio Público y el defensor de Familia adscritos a este Juzgado, se notificaron personalmente dentro del presente asunto.

Así mismo, se tiene en cuenta la publicación en el registro nacional de personas emplazadas realizado por la secretaria de este juzgado (art. 10 decreto 806 de 2020) a los parientes por línea paterna y materna que tenga el menor JACOBO ABELLA TORRES, de conformidad a lo señalado en el art. 395 del Código General del proceso en concordancia con el art. 108 incisos 5º y 6º de la misma obra procedimental.

secretaria proceda a remitir las comunicaciones a los parientes por línea paterna y materna que tenga el menor JABOCO ABELLO TORRES, sobre la existencia de este proceso, tal como se indica en el inciso quinto del auto admisorio de la demanda (fl.20).

**NOTIFIQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

Aldg

|  |
|--|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA DE ORALIDAD D.C. |
| La providencia anterior se notificó por estado           |
| Nº 64  |
| De hoy 12/05/2021  |
| El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO                 |

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

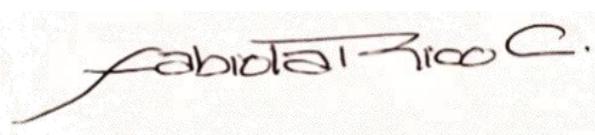
|                  |                                 |
|------------------|---------------------------------|
| Clase de proceso | Privación de la Patria Potestad |
| Radicado         | 11001311001720190125800         |
| Demandante       | Yenni Lizbeth Torres Álvarez    |
| Demandado        | Rigoberto Abello Rodríguez      |

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante y como quiera que en la demanda se indicó desconocer el lugar de domicilio, residencia, trabajo y correo electrónico del demandado, de conformidad a lo estipulado en el art. 285 del C.G.P. se aclara el auto admisorio de la demanda de fecha 1 de junio de 2020, en el sentido que no se ordena la notificación al demandado de conformidad a lo señalado en los artículos 291 y 292 del C.G.P. como quiera que en la demanda se indica desconocer el lugar de domicilio, residencia, trabajo o ubicación del demandado.

Razón por la cual y conforme a lo anterior, se ordena por **Secretaría** realizar el emplazamiento del demandado RIGOBERTO ABELLO RODRIGUEZ; en el registro nacional de personas teniendo en cuenta lo establecido en los incisos 5 y 6 del art. 108 del C.G.P., sin necesidad de publicaciones en medios escritos (art. 10 decreto 806 de 2020).

**NOTIFIQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA DE ORALIDAD D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 64

De hoy 12/05/2021

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**  
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° de Bogotá, D.C.

|            |  |                   |                               |
|------------|--|-------------------|-------------------------------|
| PROCESO    | <b>SUCESION DE MARÍA YOLANDA CAICEDO VILLARRAGA y HUGO CASTRO VELANDIA</b> |                   |                               |
| RADICACIÓN | <b>2009-0931</b>   | RADICADO SISTEMA: | 11001 31 10 017 2009 00931 00 |
| CUADERNO   | <b>INCIDENTE EXCLUSIÓN AUXILIAR DE LA JUSTICIA</b>                         |                   |                               |

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las diligencias dan cuenta las mismas que a folio 82, el Juzgado por auto adiado 25 de febrero de 2020, aceptó el cargo del secuestre designado, a quien se le hizo la advertencia que debería estar atento en el Juzgado comisionado para que asistiera el día y la hora que se señalara para la diligencia de secuestro.

En virtud de dicho proveído, la Abogada DIANA CAROLINA RUIZ ARIZA, apoderada quien ella indica que actúa en calidad de heredero poseedor, MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO, solicitó aclaración del auto del cual se hizo alusión en renglones precedentes, señalando que no se define la función que debe cumplir el secuestre y la cual quedó determinada en el auto de fecha 24 de septiembre 2018, por lo que solicita se ratifique lo aclarado en la referida providencia a fin de que el secuestre mencionado de cumplimiento correcto a la comisión ordenada al Juez 18 Civil Municipal de Bogotá.

Por auto del 3 de diciembre de 2020 el Juzgado manifiesta que el inmueble con FMI 50C-97076 fue secuestrado el 31 de agosto de 2011. Adicionalmente, le aclara al nuevo auxiliar que la comisión contenida en el Despacho Comisorio No. 025 de 2017, la cual le correspondió al Juez 18 Civil Municipal de Bogotá, es para que se haga entrega del bien inmueble identificado en este párrafo por su folio de matrícula inmobiliaria al nuevo secuestre.

Atendiendo lo anterior, la apoderada que solicitó la mencionada aclaración interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del proveído del 3 de diciembre de 2020, en razón a que no se dictaminó de forma clara y concreta lo ya ejecutoriado por el Juzgado, en el sentido de que lo ordenado en la comisión fue la entrega del inmueble al nuevo secuestre, por haber sido relevado el anterior, **dejando constancia en su correo remitario que no conoce el correo electrónico de la Dra. GLORIA VICTORIA ALDANA y se observa del pantallazo que allega, que el recurso fue enviado a este Juzgado y a la Dra. PAULA MARÍA CORREA FERNÁNDEZ.**

La secretaría ingresa el proceso al Despacho con el siguiente informe *“El anterior recurso fue remitido a los apoderados de los otros interesados, conforme al parágrafo del art. 9º del Decreto 806 de 2020, el cual venció en silencio.”*; de lo anterior se colige que se ingresó el proceso al Despacho para decidir el recurso de reposición porque aparentemente se encontraban cumplidos los presupuestos *“traslado a las partes de la reposición”* para que se desatara el entuerto jurídico contentivo del recurso.

Puestas así las cosas, vale decir que no le es dable a este Despacho resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación, en virtud de que en el escrito remisorio por medio del cual se allega el recurso, la apoderada inconforme señala a folio 86: ***“Manifestamos no conocer el correo electrónico de la Doctora Gloria Victoria Aldana”***, razón que por sí sola imposibilita al Despacho para decidir el horizontal formulado; pero además, el pantallazo que se allega no constituye prueba idónea que permita concluir que el recurso fue enviado y recibido por las partes.

En cuanto a este último aspecto la Corte Constitucional en providencia C-420/2020 ha desarrollado este tópico, interpretando, agregando y ordenando, que no sólo basta con entregar evidencias de la remisión del correo **SINO QUE DEBE ACREDITARSE QUE LAS PARTES A QUIENES SE REMITE, EFECTIVAMENTE LO RECIBIERON**, aspecto que se comprueba con la certificación de empresas especialistas en el área, es decir, tal cual como se certifica y se acredita la entrega del citatorio (art. 291) y la notificación por aviso (art. 292), esto es, por medio de una empresa de correo, que hace expide la respectiva certificación de entrega efectiva o exitosa, por lo que lo mismo deberá hacerse para los efectos del envío del correo de los memoriales que pretendan hacer valer como traslado virtual, de que trata el parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Y es que precisamente para erradicar una presunta discrecionalidad del operador judicial de turno, en el sentido de convertirse en una decisión subjetiva el decir que este proveído si fue recibido y aquél no, la Corte Constitucional emitió pronunciamiento respecto de la certeza del recibido del correo objeto de notificación y enteramiento de la demanda, por lo que en este sentido, si el correo de la persona que emite el mail y el iniciador recepcione acuse de recibo o cuente con la opción de establecerse el recibido de uno o varios de los extremos del litigio, así deberá acreditárselo al juez; ahora bien, **en el evento en que no posea esa alternativa, tendrá que hacer uso de una empresa, debidamente certificada, que remita el mail y le certifique no sólo el envío sino el recibido del correo que contará como traslado virtual.**

En ese orden de ideas, brilla por su ausencia el documento que aquí se echa de menos y que guarda relación con que se acredite que la abogada PAULA MARÍA CORREA

FERNÁNDEZ recibió el correo del que se puso en evidencia su envío mas no su recibido, **por lo que no existe certeza** de que la togada tenga conocimiento del contenido del recurso interpuesto y por ende se encuentre puesta a derecho en estas diligencias para descorrer el traslado y por tanto no es posible resolver el recurso de reposición formulado.

Es pertinente resaltar que no es de recibo la afirmación que eleva la apoderada DIANA CAROLINA RUIZ ARIZA, relacionada con que desconoce la dirección electrónica de su colega GLORIA VICTORIA TRIANA ESTRADA, cuando se lee claramente en el membrete de múltiples memoriales que allega esta última, que su Email es [gloria.ald@hotmail.com](mailto:gloria.ald@hotmail.com), que es donde debió buscar sin afirmar algo que se encuentra al interior del expediente y si desconocía el mismo y su intención era remitir el escrito por correo electrónico, atendiendo eso sí las pautas aquí indicadas, de acuerdo a lo ordenado por la Corte Constitucional, debió solicitarle al Juzgado le compartiera el link del expediente para revisar y obtener la dirección digital de la apoderada, máxime en medio del estado de emergencia que se vive por la pandemia generada por el Covid 19, en el sentido de que la mayoría de actuaciones se efectúan por mensaje de datos.

Con relación a este último aspecto, se le recuerda a las partes que deben actuar con lealtad y buena fe en todos sus actos, pues se puede ir en contravía de los deberes de las partes o incurrir en temeridad y mala fe (arts. 78 y 79 CGP). Por lo anterior, espera y considera el Despacho no esté sucediendo situación similar en este asunto, pero es preciso dejar en claro que en próximas oportunidades deberá analizarse previamente y tener claridad respecto de las afirmaciones que se realizan. Por lo anterior, se requiere a la apoderada DIANA CAROLINA RUIZ ARIZA, para que a futuro revise y adopte medidas antes de señalar situaciones de esta naturaleza, pues eventualmente también puede, así sea de forma involuntaria, inducir en error al Despacho o a la Secretaría.

No obstante lo anterior, **SEA ESTE EL MOMENTO PROCESAL PARA REITERAR Y ACLARAR** lo manifestado por el Juzgado en proveído del 24 de agosto de 2018, notificado por estado el 27 de agosto de 2018, visible a folio 61, se refiere a que la comisión ordenada y comunicada mediante Despacho Comisorio No. 025 de 2017, **ES EXCLUSIVAMENTE LA ENTREGA AL NUEVO SECUESTRE POR HABER SIDO RELEVADO DEL CARGO EL ANTERIOR** y que se relaciona con el inmueble con FMI 50C-97076, situado en la carrera 67 # 49 – 93, manzana 13, Urbanización Normandía de Bogotá, con dirección catastral carrera 70 # 49 – 93, el cual corresponde a la masa herencial, que se debe repartir y adjudicar a los herederos que resulten reconocidos dentro del presente mortuorio, teniendo en cuenta que dicho bien raíz **FUE SECUESTRADO EL 31 DE AGOSTO DE 2011**, se *itera*, que tan sólo procede la entrega al nuevo secuestre para que comience a ejercer su cargo y por ende sus funciones. En tal

sentido se ordenará **OFICIAR al Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá**, comunicando lo aquí descrito y aclarado, para los efectos de la comisión ordenada.

Teniendo en cuenta lo anterior y antes de que la Secretaría del Juzgado fije en lista y corra traslado virtual del recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuestos, **se requerirá** a la apoderada recurrente para que manifieste si la aclaración aquí efectuada satisface el objeto del horizontal propuesto y en tal virtud desista de los recursos formulados; en caso contrario para que ratifique su deseo de que se le resuelva el mismo.

En el evento de que la abogada inconforme con la decisión del 3 de diciembre de 2020, ratifique su empeño en que se le resuelva el recurso, **Secretaría procederá** a fijar en lista el recurso en el micrositio que por parte de la Rama Judicial le corresponde a este Juzgado, con el objeto de que se corra el traslado virtual de la reposición a los apoderados del sucesorio, cargando en dicho sitio digital de este Juzgado el auto de fecha 3 de diciembre de 2020, el escrito contentivo de los recursos, obrante a folios 87 a 89 y este proveído.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

### **RESUELVE**

1. **REITERAR Y ACLARAR** lo manifestado por el Juzgado en proveído del 24 de agosto de 2018, notificado por estado el 27 de agosto de 2018, visible a folio 61, en el sentido de que la comisión ordenada y comunicada mediante Despacho Comisorio No. 025 de 2017, **SE REFIERE EXCLUSIVAMENTE LA ENTREGA, AL NUEVO SECUESTRE POR HABER SIDO RELEVADO DEL CARGO EL ANTERIOR**, del inmueble con FMI 50C-97076, situado en la carrera 67 # 49 – 93, manzana 13, Urbanización Normandía de Bogotá, con dirección catastral carrera 70 # 49 – 93, el cual corresponde a la masa herencial, que se debe repartir y adjudicar a los herederos que resulten reconocidos dentro del presente mortuario, teniendo en cuenta que dicho bien raíz **FUE SECUESTRADO EL 31 DE AGOSTO DE 2011**, se *itera* que tan sólo procede la entrega al nuevo secuestre para que comience a ejercer su cargo y por ende sus funciones. En tal sentido **OFÍCIESE al Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá**, comunicando lo aquí descrito y aclarado, para los efectos de la comisión ordenada.
2. **SE REQUIERE** a la apoderada recurrente **para que en el término de 5 días**, contados a partir del siguiente a la notificación por estado del presente proveído, manifieste si la aclaración aquí efectuada satisface el objeto del horizontal propuesto y en tal virtud **desista** por escrito remitido a este Juzgado de los recursos formulados; en caso

contrario para que ratifique su deseo de que se le resuelva la reposición y se emita pronunciamiento con relación a la concesión del recurso de apelación.

3. En el evento de que la abogada inconforme con la decisión del 3 de diciembre de 2020, ratifique su empeño en que se le resuelva el recurso, **la Secretaría proceda a fijar en lista el recurso en el micrositio que por parte de la Rama Judicial le corresponde a este Juzgado, con el objeto de que se corra el traslado virtual de la reposición a los apoderados del sucesorio, cargando en dicho sitio digital el auto de fecha 3 de diciembre de 2020, el escrito contentivo de los recursos, obrante a folios 87 a 89 y este proveído; en el evento de que transcurran 5 días, contados desde el día siguiente a la ejecutoria del presente proveído sin que la apoderada DIANA CRISTINA RUÍZ ARIZA eleve manifestación alguna, el Juzgado entenderá que desiste de los recursos de reposición y apelación, sin que se requiera de fijación en lista virtual y así se expresará mediante el respectivo auto**, una vez ingrese el proceso nuevamente al Despacho.
4. **Secretaría** al momento de desanotar las actuaciones en el Sistema de Información de la Rama Judicial Siglo XXI, proceda a desanotar exponiendo lo dicho en este resuelve y una vez la Secretaría cargue en el micrositio los proveídos y escritos respectivos, deberá igualmente dejar anotación en dicho sistema de información, para que las partes puedan consultarlo y ejercer sus mecanismos de defensa.

**NOTIFIQUESE (3),**

**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

|           |      |                            |
|-----------|------|----------------------------|
| Proyectó: | LSMH | <i>Luz Sofia Morales H</i> |
|-----------|------|----------------------------|



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**  
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° de Bogotá, D.C.

|            |  |                   |                               |
|------------|--|-------------------|-------------------------------|
| PROCESO    | <b>SUCESION DE MARÍA YOLANDA CAICEDO VILLARRAGA y HUGO CASTRO VELANDIA</b> |                   |                               |
| RADICACIÓN | <b>2009-0931</b>   | RADICADO SISTEMA: | 11001 31 10 017 2009 00931 00 |
| CUADERNO   | <b>INCIDENTE NULIDAD</b>   |                   |                               |

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso señalar fecha para resolver la nulidad interpuesta, de no ser porque efectuado el control de legalidad se observa que la nulitiva deprecada que se relaciona con situaciones que guardan relación con la abogada GLORIA VICTORIA ALDANA ESTRADA, entre otras, por encontrarse en diferentes épocas suspendida del ejercicio profesional. Muy a pesar de que por auto del 3 de diciembre de 2020 (fl. 6) se le corrió traslado a la referida togada y a los demás interesados, no observa el Despacho se le haya remitido el escrito de nulidad a la directamente afectada, quien además actúa en representación de judicial de DANIEL MAURICIO CASTRO CAICEDO, HUGO TRIANA y RAMÓN VICENTE CASTRO CAICEDO (fls. 176, 178 y 181 del cuaderno principal), situación que en modo alguno los podría perjudicar, pues finalmente ella está abogando por la causa de ellos y actúa en defensa de sus intereses, con lo que eventualmente se les vulneraría el debido proceso, el derecho de defensa y el principio de contradicción, por lo que a ella o al nuevo apoderado, a quien se le reconoce personería en auto de esta misma fecha, deberá ponerse en conocimiento lo pertinente.

En ese orden de ideas, se ordenará correr traslado del escrito de nulidad propuesta al nuevo apoderado de los aquí mencionados, Dr. EDUARDO ENRIQUE BELLO ACOSTA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

### **RESUELVE**

1. **Secretaría proceda a remitir**, vía mensaje de datos, el escrito de nulidad presentado y visible a folios 1 a 5 del cuaderno de nulidad, así como el auto con que se imparte la apertura incidental de fecha 3 de diciembre de 2020 (fl. 6), al Dr. EDUARDO ENRIQUE BELLO ACOSTA, en su calidad de nuevo apoderado de DANIEL MAURICIO CASTRO CAICEDO, HUGO TRIANA y RAMÓN VICENTE CASTRO CAICEDO, quien fue

reconocido en auto de esta misma fecha, **dejando constancia en el correo electrónico a enviar que el término de tres (3) días para pronunciarse de la referida nulidad comienza a correr al día siguiente del recibo del dicha remisión.**

**NOTIFIQUESE (3),**

**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

|           |      |                            |
|-----------|------|----------------------------|
| Proyectó: | LSMH | <i>Luz Sofia Morales H</i> |
|-----------|------|----------------------------|



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**  
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° de Bogotá, D.C.

|            |  |                   |                               |
|------------|--|-------------------|-------------------------------|
| PROCESO    | <b>SUCESION DE MARÍA YOLANDA CAICEDO VILLARRAGA y HUGO CASTRO VELANDIA</b> |                   |                               |
| RADICACIÓN | <b>2009-0931</b>   | RADICADO SISTEMA: | 11001 31 10 017 2009 00931 00 |
| CUADERNO   | <b>PRINCIPAL</b>   |                   |                               |

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De la lectura de algunas de las piezas procesales se observa que a folio 374 se había señalado fecha para el 27 de mayo de 2020, para resolver la objeción a los inventarios y avalúos adicionales; lo procedente sería señalar una nueva fecha para definir dicha situación jurídica, empero no es posible atendiendo que existe un incidente de nulidad en trámite, en el cual se advierte, entre otras, que la abogada GLORIA VICTORIA ALDANA ESTRADA, estaba suspendida del ejercicio profesional en diferentes épocas y que al parecer realizó actuaciones al interior del presente mortuario, por lo que hasta que no se defina lo relacionado con la nulitiva presentada y se tenga conocimiento de las decisiones que en ese trámite incidental se impartan, procederá este Despacho, en el momento oportuno a señalar nueva fecha y hora para lo pertinente.

De antemano vale decir que en algunos momentos, dado el alto volumen de correos y congestión del Despacho y que nos encontramos aún en el proceso de adaptabilidad a la virtualidad, no se agregan todos los memoriales, pero que siempre estamos en constante revisión de nuestra dirección digital y si algo se omitió, no es en forma arbitraria o sospechosa, son traspiés que se *itera*, se deben al caudaloso aforo de carga laboral y multiplicidad de tutelas que se reciben, razón por la que en una nueva revisión de la Secretaría se hallaron otros memoriales que se allegan a este proceso y paralelamente se revisa el expediente, con miras de que se acompase la situación al estado real del proceso, en lo que atañe a actuaciones pendientes.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

### **RESUELVE**

1. **UNA VEZ SE RESUELVA EL INCIDENTE DE NULIDAD** y dependiendo de lo allí definido, Secretaría ingrese el proceso al Despacho para adoptar la decisión que en

derecho corresponda, con relación al eventual señalamiento de fecha para decidir lo atinente a la objeción propuesta a los inventarios y avalúos adicionales.

2. **TÉNGASE POR REVOCADO** el poder conferido a **GLORIA VICTORIA ALDANA ESTRADA**, por parte de DANIEL MAURICIO CASTRO CAICEDO, HUGO TRIANA y RAMÓN VICENTE CASTRO CAICEDO (fls. 176, 178 y 181 del cuaderno principal), teniendo en cuenta que los referidos confirieron poder a otro profesional del derecho.
3. Como consecuencia de lo anterior, se le **RECONOCE PERSONERÍA** jurídica para actuar al Dr. **EDUARDO ENRIQUE BELLO ACOSTA**, como apoderado judicial de **DANIEL MAURICIO CASTRO CAICEDO, RAMÓN VICENTE CASTRO CAICEDO y HUGO TRIANA**, en los términos y para el efecto de los poderes por ellos conferidos, visibles a folios 392 a 398, en sus calidades de herederos (los 2 primeros) y cesionario el último, respectivamente, según fueron reconocidos como tal en autos del 14 de mayo de 2009 (fl. 25) y en el proveído del 26 de marzo de 2012 (fl. 106).

**NOTIFIQUESE (3),**

**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

|           |      |                            |
|-----------|------|----------------------------|
| Proyectó: | LSMH | <i>Luz Sofia Morales H</i> |
|-----------|------|----------------------------|

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 07 DE mayo **de 2021** LA PRESENTE DEMANDA  
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: notificación conducta concluyente.  
Niega solicitud.

**EL SECRETARIO:** Luis Cesar Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

|                  |                                       |
|------------------|---------------------------------------|
| Clase de proceso | Divorcio                              |
| Radicado         | 11001311001720200008900               |
| Demandante       | Jhenyffer Paola Andrea Diaz Roncancio |
| Demandado        | Carlos Andrés Cruz Trujillo           |

Se ordena agregar al expediente y se pone en conocimiento de los interesados, la respuesta al oficio 913 del 18 de agosto de 2020, por parte de el PAGADOR de la FUERZA AÉREA COLOMBIANA, quienes señalan que los descuentos del salario ordenados por este despacho al demandado CARLOS ANDRES CRUZ TRUJILLO se realizarían a partir de la nómina del mes de septiembre del año 2020.

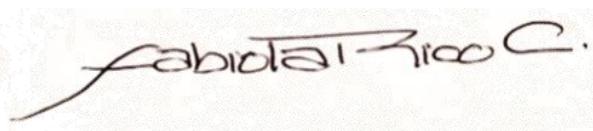
Se reconoce a la Dra. ELIZABETH ACOSTA VARON como apoderada judicial del demandado CARLOS ANDRES CRUZ TRUJILLO, en los términos y conforme al poder otorgado a la misma, a quien conforme a los postulados del inciso 2º del art. 301 del C.G.P., y en consideración a que se encuentran satisfechos los presupuestos fácticos de la norma rectora, se tiene por **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del contenido del auto que admitió la presente demanda, de fecha **01 de junio de 2020 (fl. 21)**.

Secretaria proceda a remitir el expediente de manera completa a la parte demandada y su apoderado judicial.

**Secretaría** contabilice el término con que cuenta la parte demandada para contestar la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

Aldg

|  |
|--|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.<br>La providencia anterior se notificó por estado<br>N° 64<br>De hoy 12/05/2021<br>El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO |
|--|

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

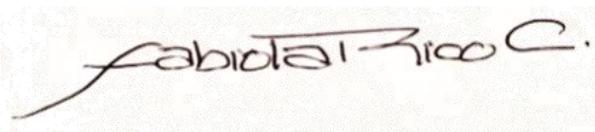
Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

|                  |                                       |
|------------------|---------------------------------------|
| Clase de proceso | Divorcio                              |
| Radicado         | 11001311001720200008900               |
| Demandante       | Jhenyffer Paola Andrea Diaz Roncancio |
| Demandado        | Carlos Andrés Cruz Trujillo           |

Se niega la solicitud realizada por la apoderada referente a la suspensión del embargo ordenado por este juzgado en auto de fecha 01 de junio de 2020 (fl. 22) al salario del demandado CARLOS ANDRES CRUZ TRUJILLO, como quiera que los porcentajes establecidos del 5 % y 30% son beneficios que le corresponde tanto a la menor DANNA SOFIA CRUZ DIAZ al ser hija y a la señora JHENNYFER PAOLA ANDREA DIAZ RONCANCIO, por estar casada con el demandado.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

Aldg

|   |
|---|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE<br>BOGOTÁ D.C.<br>La providencia anterior se notificó por estado<br><br>N° 64<br><br>De hoy 12/05/2021<br><br>El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO |
|---|

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

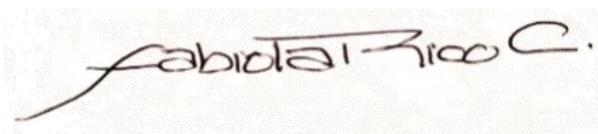
Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

|                  |                              |
|------------------|------------------------------|
| Clase de proceso | Impugnación de la paternidad |
| Radicado         | 11001311001720190018700      |
| Demandante       | George Torralba Gutiérrez    |
| Demandado        | Luz Marina Acuña Cardozo     |

Teniendo en cuenta la solicitud de revisión del expediente realizada por el apoderado de la parte actora, por secretaría remítase la totalidad del proceso de la referencia de manera digital al Dr. JOSE MIGUEL ACUÑA BOHORQUEZ ([miguelabogado18@yahoo.com](mailto:miguelabogado18@yahoo.com)) y a su poderdante GEORGE TORRALBA GUTIERREZ ([geoto\\_0911@hotmail.com](mailto:geoto_0911@hotmail.com))

**CÚMPLASE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

Aldg

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

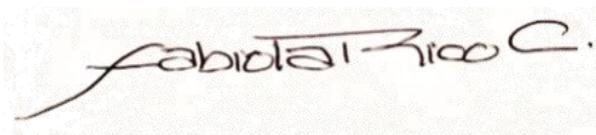
Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

|                  |                              |
|------------------|------------------------------|
| Clase de proceso | Impugnación de la paternidad |
| Radicado         | 11001311001720190018700      |
| Demandante       | George Torralba Gutiérrez    |
| Demandado        | Luz Marina Acuña Cardozo     |

Por secretaría proceda a remitir nuevamente comunicación citando a la señora MARIA TERESA ACUÑA CARDOSO (tía materna), para que se haga parte dentro del presente asunto, lo anterior de conformidad a lo señalado en el art. 72 del C.G.P. como quiera que ostenta la custodia provisional de la joven LINA MARIA ACUÑA TORRALBA.

**CÚMPLASE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

Aldg

**JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. – AUTO AVOCA CONOCIMIENTO**  
**RAD. No. 2021-0159 Pág. 1**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**  
Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 6º Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

|                    |   |                   |                                      |
|--------------------|---|-------------------|--------------------------------------|
| PROCESO            | <b>RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS SIM: 1761555024</b> |                   |                                      |
| PROGENITORA        | <b>NAZARETH AURORA LÓPEZ MONSALVE</b>               |                   |                                      |
| MENOR              | <b>ESTEBAN ANDRÉS RIVERA LÓPEZ</b>                  |                   |                                      |
| RADICACIÓN:        | <b>2021-00236</b>                                   | RADICADO SISTEMA: | 11001 31 10 017 <b>2021 00236 00</b> |
| ENTIDAD REMITENTE: | <b>CENTRO ZONAL KENNEDY</b>                         |                   |                                      |

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el presente Restablecimiento de Derechos proveniente de la Oficina de Reparto de Bogotá de fecha 4 de mayo de 2021, fue de conocimiento del Juzgado Treinta y uno (31) de Familia de Oralidad de Bogotá, se ordena remitir por competencia las presentes diligencias al citado juzgado por haber conocido de las mismas. Secretaría proceda de conformidad.

**CÚMPLASE,**

**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C. (1)

|           |      |  |
|-----------|------|--|
| Proyectó: | LSMH |  |
|-----------|------|--|



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**  
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

|             |  |                      |                                      |
|-------------|--|----------------------|--------------------------------------|
| PROCESO     | <b>MEDIDA DE PROTECCIÓN 175 – 2021 RUG. 0532-21</b>              |                      |                                      |
| ACCIONANTE  | <b>YADIRA GUERRRO CORAL</b>                                      |                      |                                      |
| ACCIONADOS  | <b>NELSY CAROLAYN CASTAÑO GUERRERO y NELSON TORRES CIFUENTES</b> |                      |                                      |
| VÍCTIMAS    | <b>YOSTIN NICOLÁS SÁNCHEZ CASTAÑO y DANIEL FELIPE CASTAÑO</b>    |                      |                                      |
| RADICACIÓN: | <b>2021-0234</b>   | RADICADO<br>SISTEMA: | <b>11001 31 10 017 2021 00234 00</b> |

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el art. 18 de la Ley 294 de 1996, se admite el Recurso de Apelación impetrado contra la decisión proferida el 14 de abril de 2021 dentro de la Medida de Protección No. 175 – 2021 RUG. 0532-21 proferido por la Comisaría Dieciocho (18) de Familia – Rafael Uribe Uribe.

El trámite de la apelación, de conformidad con el Decreto Reglamentario 652 de 2001, se sujetará en lo pertinente, al trámite previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

En firme el presente auto, ingresen las diligencias para proferir decisión de fondo.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

|  |                            |
|--|----------------------------|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. |                            |
| La providencia anterior se notificó por estado           |                            |
| N° 64  | De hoy 12/05/2021          |
| El secretario,   | Luis César Sastoque Romero |